



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIII

Saltillo, Coahuila, viernes 27 de octubre de 2006

número 86

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 44.- Se reforman las fracciones II, III y IV, el penúltimo párrafo del Artículo Tercero y se deroga el segundo párrafo de la fracción II del Artículo Tercero, todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila".	1
DECRETO No. 109.- Mediante el cual se instituyen las Preseas al Mérito de la Mujer en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para reconocer a las mujeres que hayan destacado en actividades públicas, sociales o profesionales, realizando actos de significado y trascendencia en beneficio de la comunidad a lo largo de su vida.	2
DECRETO No. 521.- Ley para el Fomento y Desarrollo de la Fruticultura en el Estado de Coahuila.	4
DECRETO No. 522.- Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado de Coahuila.	10
DECERTO No. 561.- Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila.	22
DECRETO No. 562.- Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Coahuila.	31
ESTADO de Resultados por el período entre 1 de julio al 30 de septiembre del año 2006, del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.	48
BALANCE General al 30 de septiembre del año 2006, del Municipio de Piedras Negras, Coahuila.	48
ACUERDO mediante el cual se crea la Oficialía del Registro Civil Número Quince (15), que tendrá competencia en el territorio del municipio de Torreón, Coahuila.	49

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:**NÚMERO 44.-**

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** las fracciones II, III y IV, el penúltimo párrafo del Artículo Tercero y se **DEROGA** el segundo párrafo de la fracción II del Artículo Tercero, todos de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado "Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Coahuila", para quedar como siguen:

ARTÍCULO TERCERO.-**I.****II.** Por un Vicepresidente que será el Secretario de Gobierno;*(Se deroga segundo párrafo)***III.** Por un Coordinador General que será el Secretario de Finanzas del Estado;**IV.** Por un Secretario Técnico que será el Subsecretario de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Finanzas del Estado;**V. al XII.**

Se integra al Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado como vocal de vigilancia, el titular de la Secretaría de la Función Pública del Estado.

.....

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- El Comité deberá reunirse, por primera vez, en un plazo que no excederá de 30 días, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto levantándose el Acta respectiva, misma que se protocolizará ante Notario Público e inscribirá en el Registro Público.

CUARTO.- El Comité expedirá su reglamento interior dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que entre en vigor este Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los seis días del mes de junio del año dos mil seis.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JOSÉ IGNACIO MÁYNEZ VARELA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JESÚS MARÍA MONTEMAYOR GARZA.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 08 de Junio de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETERIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL E. RAMOS FLORES
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO

C.P. JORGE ALANÍS CANALES
(RÚBRICA)



EL C. PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

D E C R E T A:**NÚMERO 109.-**

Artículo 1.- Este Decreto tiene por objeto instituir las Preseas al Mérito de la Mujer en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para reconocer a las mujeres que hayan destacado en actividades públicas, sociales o profesionales, realizando actos de significado y trascendencia en beneficio de la comunidad a lo largo de su vida.

Artículo 2.- Las Preseas que se otorgan al amparo de este decreto, constituyen la máxima distinción que el H. Congreso del Estado concede en forma anual a las mujeres destacadas de Coahuila.

Artículo 3.- Serán acreedoras al mencionado reconocimiento, las mujeres coahuilenses por nacimiento o residencia, aún y cuando en razón de su labor, no radiquen en el Estado.

Artículo 4.- Las áreas del quehacer humano en que se podrá otorgar este reconocimiento serán las siguientes: Trabajo Político; Investigación Científica; Innovación Tecnológica; Labor Altruista; Trabajo para el Desarrollo del Campo; y Gestión Sindical. En el caso de las preseas a la gestión sindical y de trabajo político, llevarán inscritos los nombres de "Dorotea de la Fuente Flores" y "Guadalupe González Ortiz", en reconocimiento a su labor desempeñada en esos ámbitos, en beneficio de Coahuila. El H. Congreso del Estado, previo dictamen de la Comisión de Equidad y Género y de Cultura y Actividades Cívicas podrá imponer nombres de mujeres destacadas al resto de las preseas, según se estime conveniente.

Artículo 5.- Se crea un Comité Técnico para seleccionar a las mujeres candidatas a las preseas al mérito de la Mujer que se integrará en la forma siguiente:

A. La Presidencia: corresponderá a la Diputada o Diputado Presidente de la Junta de Gobierno;

B. Una Secretaría Ejecutiva: Será ocupada por el Diputado o Diputada Coordinadora de la Comisión de Equidad y Género; y

C. Vocalías: Serán ocupadas por las y los diputados integrantes de las Comisiones de Equidad y Género y de Cultura y Actividades Cívicas

La Comisión de Equidad y Género, los órganos administrativos y de asesoría del Congreso apoyarán al Comité en sus trabajos, coordinando los aspectos técnicos y operativos para el desarrollo adecuado del evento.

Se nombrará además una persona que tendrá a su cargo la Secretaría Técnica, misma que dará seguimiento a las tareas aquí señaladas.

Para una mejor evaluación de las candidaturas se podrán nombrar subcomités técnicos en aquellas áreas donde se requiera.

Artículo 6.- Corresponde al Comité Técnico, el ejercicio de las siguientes funciones:

I. Recibir las propuestas que haga llegar la ciudadanía a los organismos o instituciones para la obtención del reconocimiento.

II. Aprobar el calendario de actividades a desarrollar.

III. Determinar las características de las Preseas.

IV. Designar subcomités de apoyo especializados para el estudio de las propuestas correspondientes, cuya coordinación estará a cargo de una persona integrante del Comité y atendiendo a su evaluación, dictaminar la procedencia o no del Reconocimiento Público;

V. Editar las memorias anuales de la adjudicación de las preseas.

Artículo 7.- El Comité Técnico y los subcomités de apoyo tendrán las más amplias facultades de análisis y valoración sobre las proposiciones a su consideración; y deberán tomar en cuenta para ello la labor desarrollada por las candidatas, sus obras y acciones, la importancia y valor de las mismas.

Una vez tomada la decisión el subcomité de apoyo la presentará al Comité. El fallo del Comité deberá ser dictado con el voto aprobatorio de la mayoría de sus integrantes y el dictamen será comunicado al Pleno, el que decidirá su procedencia.

En caso de que para un área del quehacer humano no sean presentadas por lo menos tres candidaturas, o las que lo hubieren sido, no reúnan los méritos necesarios para ser galardonadas, a juicio del Comité, la categoría podrá ser declarada desierta.

Artículo 8.- La ceremonia anual de Reconocimiento será en Sesión Solemne del Congreso, preferentemente, con la asistencia del Titular del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial, en la fecha que determine el Reglamento del presente decreto.

Artículo 9.- Las Preseas se otorgarán sin perjuicio de otros reconocimientos que realicen las instituciones públicas, privadas y sociales de la Entidad.

Artículo 10.- Solamente una vez en la vida de una persona podrá recibir el presente reconocimiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se deroga el decreto número 99, de fecha 28 de octubre del año 2003.

TERCERO.- La Comisión de Equidad y Género elaborará el reglamento respectivo, en un plazo máximo de 30 días a partir de la publicación del presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veinticuatro días del mes de octubre del año dos mil seis.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

DIPUTADO SECRETARIO.

ANTONIO JUAN MARCOS VILLARREAL.
(RÚBRICA)

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 25 de Octubre de 2006.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 521.-

**LEY PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LA FRUTICULTURA
EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1º.- Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado en materia de fruticultura.

ARTÍCULO 2º.- Esta ley tiene por objeto garantizar el desarrollo e industrialización de la producción frutícola en el Estado.

ARTÍCULO 3º.- Esta ley tiene como finalidad:

- I. Determinar las bases para la organización de los productores frutícolas.
- II. Establecer las medidas para la protección y sanidad de las plantaciones frutícolas.
- III. Promover la tecnificación, industrialización y comercialización de la fruticultura en el Estado.
- IV. Fortalecer las organizaciones de los productores de frutas.
- V. Fortalecer los sistemas de comercialización de los insumos y productos frutícolas.
- VI. Fomentar el desarrollo de la actividad frutícola mediante el asesoramiento profesional y de investigación científica.

ARTICULO 4º.- Se declaran de utilidad pública e interés social todas las acciones encaminadas a incrementar la producción y la productividad frutícola, su industrialización, comercialización y el mejoramiento del bienestar social y económico de los habitantes de las regiones frutícolas del Estado.

ARTICULO 5º. Son sujetos de esta ley:

- I. Todas las personas físicas o morales que se dediquen de manera habitual a la explotación de frutales, así como a la industrialización de sus productos y subproductos;
- II. Todas las personas físicas o morales que habitual o accidentalmente se dediquen al comercio o transporte de productos frutícolas;
- III. Las áreas consideradas como adecuadas para el crecimiento y desarrollo de la fruticultura en el Estado.

ARTICULO 6º.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. **Estado.** Estado de Coahuila de Zaragoza.

- II. Secretaría.** La Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila .
- III. Delegación.** La Delegación Coahuila de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Gobierno Federal.
- IV. Campaña Fitosanitaria.** Conjunto de medidas fitosanitarias tendientes a la erradicación de plagas que afectan a las plantaciones frutales en un área geográfica determinada.
- V. Certificado Fitosanitario.** Documento oficial expedido por la Delegación o las personas aprobadas o acreditadas para tal efecto, que constata el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias a que se sujetan la movilización, importación o exportación de frutas, sus productos o subproductos.
- VI. Moscas de la fruta.** Insectos del orden díptera, de la familia Tephritidae.
- VII. Movilización.** Transportar, llevar o trasladar de un lugar a otro productos frutícolas.
- VIII. Plaga.** Forma de vida vegetal, animal o agente patogénico, dañino o potencialmente dañino a los frutales.
- IX. Profesional Fitosanitario.** Profesionista con estudios relacionados con la sanidad vegetal y que es apto para la determinación de medidas fitosanitarias.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A ESTA LEY

ARTICULO 7º.- Los sujetos referidos en las fracciones I y II del artículo 5 de esta ley, gozarán de los siguientes derechos:

- I.** Acceder a los apoyos económicos, programas o acciones que los tres niveles de gobierno instrumenten para los fruticultores organizados.
- II.** Formar parte de la organización de fruticultores de la localidad donde se encuentre ubicada su explotación.
- III.** Convenir con la Secretaría, el manejo y expedición de certificados fitosanitarios de movilización de productos frutícolas.
- IV.** Solicitar y obtener por conducto de la organización a que pertenezca, la credencial de fruticultor.
- V.** Participar en la integración de organismos técnicos o de consulta que se establezcan para la protección y mejoramiento de la fruticultura.
- VI.** Promover y organizar coordinadamente con las dependencias del Gobierno del Estado, concursos, exposiciones o actos, que tiendan al mejoramiento técnico del fruticultor y sus actividades.
- VII.** Recibir asesoría y asistencia técnica para el mejor manejo y producción de sus frutales.
- VIII.** Participar de las acciones de investigación.
- IX.** Manifiestar sus opiniones cuando consideren afectados sus intereses.
- X.** Coordinarse con los productores frutícolas para la promoción de actividades conjuntas que alienten el desarrollo de sus actividades preponderantes.

ARTICULO 8º.- Son obligaciones de los sujetos de esta ley:

- I.** Constituirse en organización conforme a las disposiciones de esta ley.
- II.** Registrar ante la Secretaría, la existencia e instalación de plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas; así como centros de acopio y distribución.
- III.** Rendir informes anuales a la Secretaría, sobre la producción obtenida, así como de la comercialización realizada en el mercado interno y externo.
- IV.** Sujetarse al certificado fitosanitario de movilización y otros documentos necesarios para la movilización de sus productos.
- V.** Notificar a la Secretaría y la Delegación sobre toda sospecha de plagas y enfermedades de las plantas con el fin de que oportunamente tomen las medidas correspondientes.
- VI.** Cumplir las disposiciones que dicte la Secretaría para el manejo de las plantas procesadoras y empacadoras de productos frutícolas.
- VII.** Obtener de la Secretaría, la certificación de aptitud del suelo para la explotación frutícola.
- VIII.** Obtener de la Secretaría, el permiso correspondiente para la destrucción de árboles frutales.
- IX.** Realizar los procesos productivos con el máximo cuidado del medio ambiente, evitando la contaminación.
- X.** Acatar las disposiciones federales y estatales, relativas al control de plagas y enfermedades de las frutas; en especial de la mosca de la fruta; y
- XI.** Realizar las aportaciones económicas establecidas para la operación de campañas o programas con participación del Gobierno del Estado y Federal a través de la Delegación.

CAPITULO III DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 9º.- Son autoridades competentes para la aplicación de esta ley:

- I.** El Ejecutivo del Estado.
- II.** La Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado.
- III.** La Secretaría de Finanzas; y
- IV.** Los Ayuntamientos de los 38 Municipios del Estado.

ARTICULO 10.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta ley:

- I.** La Dirección General de Seguridad Pública del Estado.
- II.** La Dirección de Seguridad Pública Municipal y
- III.** Las Asociaciones Frutícolas constituidas conforme a la ley y con registro vigente.

ARTICULO 11.- La Secretaría tendrá las obligaciones y facultades siguientes:

- I.** Planear, coordinar y estimular la realización de programas integrales que tiendan al mejoramiento cualitativo y cuantitativo de la fruticultura.
- II.** Coordinarse con las dependencias del gobierno federal, para la mejor aplicación de las Normas Oficiales Mexicanas en la materia y conjuntamente con ellas, dictar y aplicar medidas que tiendan a la protección, fomento, programación y desarrollo de la fruticultura.
- III.** Vigilar la aplicación y cumplimiento de las medidas de control y preventivas de las enfermedades de las frutas.
- IV.** Llevar a cabo la vigilancia e inspección para el cumplimiento de esta ley así como en su caso, imponer las sanciones a que haya lugar.
- V.** Favorecer la modernización de los procesos industriales, así como la incorporación de mayor valor agregado a la materia prima a través de métodos y procedimientos para incrementar la productividad.
- VI.** Concertar con las organizaciones, contratos y convenios de colaboración y apoyo para incrementar la producción frutícola.
- VII.** Llevar el registro de las asociaciones frutícolas constituidas en el Estado y el seguimiento de las actividades realizadas.
- VIII.** Promover la creación de centros estratégicos de investigación, experimentación y enseñanza vinculadas al sector, con el objeto de desarrollar la tecnología más adecuada al medio ambiente.
- IX.** Promover la diversificación de especies y variedades necesarias y convenientes en las zonas frutícolas de la entidad, protegiendo sus ecosistemas.
- X.** Establecer acciones para que los productores tengan acceso directo y oportuno a los mercados nacionales e internacionales y los que se establezcan para el ámbito interno.
- XI.** Promover la denominación de origen y la exportación de los productos coahuilenses.
- XII.** Establecer premios, estímulos y reconocimientos a las organizaciones y productores que se distingan por su creatividad, productividad y eficiencia, atendiendo a la ley de la materia.
- XIII.** Alentar en la empresa de la fruticultura las prácticas de calidad y el sometimiento a procesos de certificación, como instrumento para promover la exportación; y
- XIV.** Las demás de la materia que se deriven de las leyes vigentes o que le sean asignadas por el Ejecutivo del Estado.

CAPITULO IV DEL CONSEJO FRUTICOLA

ARTICULO 12.- Con el objeto de alentar el fomento, vigilancia y protección de la fruticultura y atender con oportunidad los problemas de los fruticultores, deberá integrarse un órgano de consulta y colaboración denominada Consejo Frutícola del Estado de Coahuila.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario Técnico y seis Vocales, quienes serán designados en la siguiente forma:

- El Presidente será el Secretario de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila.
- El Secretario Técnico será nombrado por el Presidente; quién deberá elaborar las actas correspondientes y dar seguimiento a los acuerdos aprobados; y
- Los seis vocales serán designados uno por cada una de las dependencias e Instituciones siguientes: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca Delegación Coahuila, Secretaría de Fomento Agropecuario del Estado de Coahuila, Asociación Estatal de Fruticultores, Universidad Autónoma Agraria "Antonio Narro", la Delegación Coahuila de la Comisión Nacional del Agua e Instituto Nacional de Investigación Forestal y Agropecuario (INAFAP).

ARTICULO 13.- El Consejo Frutícola del Estado de Coahuila, tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Definir políticas generales para integrarlas al Plan y los Programas de Fomento Frutícola que ejecute la Secretaría.
- II.** Fungir como entidad de asesoría y consulta en la materia, con el fin de coordinar eficazmente las acciones que incidan en obras y regulen la economía del sector frutícola en el Estado.
- III.** Intervenir en la solución de los problemas que se presenten y pongan en peligro la fruticultura.
- IV.** Formular recomendaciones generales para la determinación de las políticas públicas y programas de fomento frutícola para su desarrollo.
- V.** Opinar sobre la comercialización de los productos frutícolas con el fin de evitar la especulación; así como sugerir la intervención ante los mercados nacionales e internacionales con el fin de obtener mejores cotizaciones de los productos frutícolas del Estado.
- VI.** Opinar sobre las iniciativas o proyectos de reglamentos que en materia frutícola formule el Ejecutivo del Estado.
- VII.** Opinar sobre la creación de centros de procesamiento de los productos frutícolas.
- VIII.** Apoyar a la Secretaría en sus programas de fomento así como en el cumplimiento de sus atribuciones.
- IX.** Opinar sobre la forma de organización de fruticultores; y
- X.** Alentar la constitución de las figuras de organización de fruticultores conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACION DE FRUTICULTORES

ARTICULO 14.- Los fruticultores del Estado podrán asociarse en cada localidad, Municipio o región, para la promoción de sus intereses, por cada ramo de la producción frutícola, no importando su régimen de tenencia de la tierra.

La constitución de las asociaciones de fruticultores deberá apegarse a la siguientes bases:

- I. Para constituir una asociación de fruticultores, se requiere un mínimo de seis socios y cubrir los requisitos de formalidad exigidos por la ley para estos fines, así como registrarse ante la Secretaría.
- II. En las zonas en las que funcionen tres o más asociaciones locales podrá constituirse una Asociación Municipal.
- III. Cuando en una región productiva funcionen tres o más asociaciones municipales, podrá constituirse una Unión Regional.
- IV. Cuando en el Estado existan dos o más Uniones Regionales podrán constituir una Federación Estatal.
- V. Las Asociaciones Municipales, las Uniones Regionales y las Federaciones Estatales se formarán con tres delegados por cada asociación integrante.

ARTICULO 15.- Para ser miembro de una asociación, es requisito indispensable ser productor de la jurisdicción correspondiente, propietario, arrendatario, aparcerero o ejidatario.

ARTICULO 16.- Ninguna organización podrá objetar la instalación de apiarios de productores, cuando ésta se realice con apego a lo establecido por esta ley.

ARTICULO 17.- Son obligaciones de las organizaciones frutícolas:

- I. Conservar y fomentar la actividad frutícola en el Estado.
- II. Pugnar por la agrupación de los fruticultores de su zona de influencia.
- III. Acatar las disposiciones expedidas por las dependencias correspondientes, para el control de las plagas y enfermedades de los árboles frutales.
- IV. Colaborar con la Secretaría y demás instituciones en la realización de programas para el desarrollo frutícola, así como en la estricta observancia de esta ley.
- V. Participar en las campañas que efectúen las autoridades y organismos públicos, privados, nacionales o extranjeros contra plagas y enfermedades de las frutas.
- VI. Promover ante las dependencias del Estado, la creación de centros de investigación y de producción de variedades mejoradas.
- VII. Promover la apertura de mercados tanto en el ámbito local como en el internacional y paralelamente a ello, emprender campañas a través de los medios masivos sobre el consumo de productos frutícolas y sus derivados.
- VIII. Promover y hacer cumplir las disposiciones emanadas de la normatividad federal para el desarrollo de las campañas fitosanitarias en coordinación con el Comité Estatal de Sanidad Vegetal.
- IX. Proponer el cultivo de nuevas especies y variedades frutícolas que se adapten a la región por sus características climatológicas y fisiográficas, así como socioeconómicas de la población y por su rentabilidad en el mercado.
- X. Promover el procesamiento o industrialización de las frutas de su región en el ámbito artesanal y comercial, mediante la investigación y divulgación de tecnologías para elaboración de productos y subproductos tradicionales y no tradicionales que permitan el aprovechamiento integral del fruto, tales como dulces, jaleas, mermeladas, cócteles, pulpas deshidratadas, jugos, concentrados, bebidas saborizadas, y otros que permitan el aprovechamiento de todas las partes del fruto.
- XI. Gestionar el establecimiento de plantas de procesamiento frutícola con financiamiento federal y estatal, promocionando su recuperación mediante las cuotas que los fruticultores aporten por concepto de maquila.
- XII. Levantar registros de los socios.
- XIII. Promover la instalación de plantas procesadoras con miras a la exportación directa.
- XIV. Participar en la elaboración de las políticas y programas de protección y fomento frutícola en el Estado.
- XV. Convertirse en cooperantes e inspectores de las Normas Oficiales Mexicanas en materia fitosanitaria.
- XVI. Promover beneficios económicos, subsidios y crédito que tengan como finalidad el control de plagas y enfermedades y mejorar la producción; y
- XVII. Contar con la asistencia permanente de profesionales fitosanitarios aprobados para la certificación de la sanidad, la calidad y la inocuidad y promover ante sus asociados la asistencia profesional permanente.

ARTICULO 18.- El comercializador de cualquier Estado de la República o del extranjero, que pretenda introducir, transportar o movilizar productos frutícolas en la entidad, temporal o definitivamente, deberá obtener la autorización de la Secretaría, quien deberá llevar un registro para su verificación en los puestos de control.

ARTICULO 19.- La Secretaría llevará el registro de las Asociaciones Frutícolas que se constituyan en el Estado. En dicho registro, se asentarán las actas constitutivas, estatutos, reglamento interno y en su caso el acta de disolución o liquidación, haciendo referencia especial a su domicilio social, número de asociados y el área geográfica a que pertenece.

CAPITULO VI DE LA SANIDAD

ARTICULO 20.- Con el objeto de mantener la salud de los árboles frutales y consecuentemente su productividad, cada fruticultor deberá:

- I. Adoptar las medidas necesarias con el fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión.
- II. Observar las Normas Oficiales Mexicanas y participar en las campañas y programas establecidas para estos efectos.
- III. Observar las disposiciones relativas al cuidado y protección del entorno ecológico; y
- IV. Procurar la asistencia de profesionales certificados en la producción asistida.

La Secretaría y las Asociaciones gestionarán asistencia técnica a los fruticultores que lo soliciten.

ARTICULO 21.- Los fruticultores y asociaciones frutícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad vegetal que establezca la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, conforme a la Ley Federal de Sanidad Vegetal.

CAPITULO VII DE LA INSPECCION Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 22.- La Secretaría vigilará el cumplimiento de la esta ley y conocerá de las infracciones a la misma, imponiendo las sanciones correspondientes.

La Secretaría, a través del personal debidamente autorizado, podrá realizar las visitas de inspección que considere necesarias. Para tal efecto, el inspector acreditará tal carácter con la credencial correspondiente y con la orden en que se funde y motive la inspección.

ARTICULO 23.- Las visitas de inspección se practicarán con la finalidad de:

- I.** Conocer los procedimientos, métodos y acciones que se realicen para la protección e industrialización de los productos frutícolas.
- II.** Verificar si los fruticultores cumplen las medidas de movilización de los productos establecidos por esta ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.
- III.** Confirmar que se cumplan debidamente las disposiciones de esta ley; y
- IV.** Determinar la vocación del uso de suelo correspondiente.

ARTICULO 24.- Las inspecciones podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se llevan a cabo en días y horas hábiles; las segundas, son aquéllas que pueden realizarse en cualquier momento y que tienen una finalidad específica.

ARTICULO 25.- Cuando el inspector no encuentre al dueño o representante de las plantaciones frutícolas, de las industrias o comercializadoras, dejará un citatorio a la persona con quien se entienda la diligencia, para que aquél lo espere el día y hora que se fije, apercibiéndolo de que en caso de no esperar o de no permitir la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

El inspector levantará constancia del citatorio con la firma de quien lo recibió, o la de dos testigos, si aquél se negare a firmar. Si se impidiera al inspector efectuar la visita ordenada, a pesar de cubrir las formalidades de ley, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para llevarla a cabo.

ARTICULO 26.- En caso de infracción a las disposiciones de esta ley, se levantará una acta circunstanciada en la que se consignarán, pormenorizadamente, los hechos que constituyen la infracción, expresando los datos del inspector, los generales, los nombres y domicilios de los infractores y de los testigos, así como los pormenores que revelen la gravedad de la infracción.

La Secretaría deberá informar a la Delegación de las infracciones a la Ley Federal de Sanidad Vegetal y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 27.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que dicte la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán de carácter obligatorio para los fruticultores del Estado.

ARTICULO 28.- En los casos en los que por causa derivada del incumplimiento de las normas de control consignadas en esta ley, se ocasionen daños a personas o animales, los productores serán responsables de los daños que se originen de conformidad con las leyes aplicables.

CAPITULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 29.- Corresponde a la Secretaría, identificar, declarar y sancionar las infracciones a esta ley, así como turnar las actuaciones practicadas a la Secretaría de Finanzas, en un término no menor de 5 días hábiles, con el fin de hacer efectivas las sanciones conforme al Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría consignará los hechos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 30.- Son infracciones a esta ley:

- I.** Faltar a la obligación de registrar la existencia e instalación de plantas procesadoras, empacadoras de productos frutícolas o de centros de acopio y distribución.
- II.** No dar los avisos que dispone esta ley o hacerlo fuera del plazo establecido.
- III.** No rendir el informe anual estipulado en esta ley.
- IV.** Usar productos que dañen el medio ambiente o bien, que sean riesgosos a la salud de las personas o animales.
- V.** Faltar a la obligación de participar oportunamente en los programas o acciones emprendidas para el mejoramiento de la actividad frutícola.
- VI.** Ejercer la movilización de productos de otros Estados sin la documentación y requisitos establecidos en esta ley.
- VII.** Llevar a cabo el transporte y movilización de productos frutícolas del Estado sin observar los requisitos establecidos en la presente ley.

- VIII.** Impedir o resistirse a que las autoridades competentes, practiquen las visitas, inspecciones o exámenes que les faculta esta ley;
- IX.** Incumplir con las disposiciones dictadas por las Campañas Nacional y Estatal para el Control de la mosca de la fruta;
- X.** Las demás que expresamente se consignen en la presente ley o las que se deriven de los demás ordenamientos vigentes.

ARTICULO 31.- Las infracciones previstas en el artículo anterior, se sancionarán de la siguiente manera:

- I.** Con multa equivalente de 20 a 100 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones I, II y III.
- II.** Con multa equivalente de 50 a 200 veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones IV, V, VI y VII.
- III.** Con multa equivalente de 200 a 500 veces el salario mínimo vigente en la Capital del Estado, en los casos previstos en las fracciones VIII y IX.

ARTICULO 32.- En los casos de reincidencia, se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la fracción originaria. Se incurre en reincidencia, cuando la misma persona cometa dos o más veces, durante un ejercicio fiscal, infracciones de la misma naturaleza.

ARTICULO 33.- Las multas que deban imponerse por infracciones a esta ley, se fundarán y motivarán debidamente mediante escrito que formulará la autoridad fiscal a quien corresponda la imposición de la multa de que se trate.

Las sanciones pecuniarias que se impongan conforme a esta ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de su notificación al responsable.

Pasado el término de referencia sin que se hubiesen cubierto los montos, la Secretaría de Finanzas hará efectivo el cobro conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

CAPITULO IX DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

ARTICULO 34.- Contra los actos o las resoluciones de las autoridades aludidas en esta ley, procederá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 35.- El recurso de inconformidad podrá hacerse valer únicamente por los afectados ante el órgano que emitió el acto, y se interpondrá:

- I.** Contra resoluciones o actos que se estimen improcedentes o violatorios a las disposiciones de esta ley; y
- II.** Contra resoluciones que impliquen la imposición de sanciones administrativas, derivadas de las infracciones a que se refiere el Capítulo VIII de esta ley y demás disposiciones de la misma y que a juicio del inconformado se estimen infundadas.

ARTICULO 36.- La tramitación del recurso de inconformidad se sujetará a las reglas siguientes:

- I.** Se interpondrá por escrito ante el órgano que emitió el acto; en él se precisará el nombre, domicilio y firma del promovente; los agravios que cause la resolución o acto impugnado.
Al escrito se acompañarán los documentos que acrediten la personalidad del promovente y las pruebas que estime pertinentes.
- II.** El escrito deberá presentarse dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya notificado la resolución o se haya conocido el acto impugnado, directamente o por correo certificado.
- III.** Dentro del término de cinco días hábiles se desahogarán las pruebas, los estudios, inspecciones y demás diligencias que en relación con el acto o actos impugnados se consideren necesarios.
- IV.** Desahogadas las pruebas ofrecidas por el inconforme, o las que de oficio se hayan ordenado practicar, se emitirá la resolución que corresponda, en un plazo que no excederá de diez días hábiles y se procederá a su notificación al interesado, en los términos que señala el Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

ARTICULO 37.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal, se podrá interponer el medio de defensa regulado en el Título V, Capítulo I, Sección I del Código Fiscal para el Estado de Coahuila.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan con las disposiciones de esta Ley.

TERCERO. Las Asociaciones de Productores Frutícolas actualmente en funciones, contarán con un plazo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente ley, para acudir a su registro ante la Secretaría y de 90 días para realizar los ajustes necesarios a la integración del régimen que dispone esta ley, en sus estatutos y reglamentos.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado, deberá expedir el reglamento de esta ley, en un plazo de 60 días hábiles contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Coahuila.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FOMENTO AGROPECUARIO

LIC. HÉCTOR OSCAR FERNÁNDEZ AGUIRRE
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 522.-

**LEY DE INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA
PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TITULO PRELIMINAR
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- La beneficencia privada representa la actividad de los particulares encaminada a fomentar el sentido de apoyo y solidaridad en la comunidad hacia los grupos sociales vulnerables. El Estado, consciente del valor de la sinergia que puede lograrse trabajando coordinadamente, pueblo y gobierno, estimulará tales actividades, evaluará las acciones y programas de las instituciones que esta Ley rige, cuidará que los recursos asignados y empleados en estas funciones, rindan los mejores resultados y que cumplan con las disposiciones o voluntad de los benefactores o fundadores, expresados en los Estatutos de las Instituciones de Beneficencia Privada.

ARTICULO 2.- Las Instituciones de Beneficencia son entidades legales creadas por particulares, su finalidad se considera de utilidad pública, no lucrativa, y el Estado las reconoce como auxiliares de la asistencia social, con capacidad para poseer un patrimonio propio, destinado a la realización de sus objetivos. Se entenderán por acciones no lucrativas y de utilidad pública, los actos ejecutados por las instituciones de beneficencia con fondos particulares, sin objeto de especulación, con fines humanitarios, culturales, educativos o de mejoramiento físico y mental.

ARTICULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

ASISTENCIA SOCIAL. El conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias que impiden el desarrollo integral de la persona y su familia, así como la protección física, mental y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja, para lograr que se incorporen a una vida plena y productiva.

INSTITUCIÓN o INSTITUCIONES. Las fundaciones o asociaciones de beneficencia cuyos objetivos sean afines a la realización de actos de asistencia social privada.

PATRONATO. El órgano superior de gobierno, representación y administración de una institución de asistencia social privada.

PATRONO. La persona que integra el patronato.

LEY. La Ley de Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Privada para el Estado libre y soberano de Coahuila de Zaragoza.

SECRETARIA. La Secretaría de Desarrollo Social.

JUNTA. La Junta de Beneficencia Privada del Estado.

ARTICULO 4.- Las instituciones podrán integrar su patrimonio con los siguientes recursos:

1. Bienes y derechos que posean al constituirse y los que adquieran posteriormente.
2. Bienes que aporten la Federación, el Estado y los Municipios, así como las personas físicas y morales.
3. Las partidas que se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado y de los Municipios.
4. Los legados y donaciones de personas físicas y morales.
5. Los rendimientos, productos, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, y en su caso, los servicios o recuperaciones que obtengan.
6. Los bienes y derechos que adquieran por cualquier título legal.
7. Los frutos o productos de los bienes que se destinen a los fines de dicha institución, y los servicios que preste.

ARTICULO 5.- Las instituciones quedarán exceptuadas del pago de contribuciones estatales y municipales.

ARTICULO 6.- La Junta tendrá a su cargo la supervisión de las instituciones establecidas en Coahuila, incluyendo aquellas personas que, individualmente ó en asociación, realicen actos de beneficencia privada contenidos en esta ley y que no se hubieren constituido de acuerdo a los términos de la misma.

TITULO PRIMERO CONSTITUCION DE LAS INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 7.- Las instituciones pueden ser de tres clases:

- A). Asociaciones, y
- B). Fundaciones.
- C). Toda institución, asociación o ente económico que realice actos de beneficencia privada.

ARTICULO 8.- Las Asociaciones de Beneficencia se constituyen por personas que aportan en común bienes, sin ánimo de lucro, con el propósito de crear un beneficio social y de acuerdo a las normas establecidas por el Código Civil del Estado y la presente Ley.

ARTICULO 9.- Se entiende por Fundación, el conjunto de bienes y derechos destinados en forma gratuita y permanente, mediante disposición testamentaria o en vida, para la creación de una institución que destine dichos bienes o derechos para la realización de actos que no persigan fines de lucro y con objeto de dedicarlos a la beneficencia y actos señalados en el título de disposiciones preliminares de esta ley. Todo ello sin perjuicio que las entidades así establecidas puedan recibir donaciones, aportaciones y cualquier otro beneficio concreto, que particulares, personas morales u organismos públicos les concedan.

ARTICULO 10.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada podrán:

- A). Adquirir en propiedad y administrar los bienes inmuebles que destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución.
- B). Adquirir en propiedad ó por cualquier medio, y administrar por sí mismas ó por interpósita persona los bienes muebles que tengan relación con su objeto.
- C). Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados, que les hicieren los particulares u otras entidades, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTICULO 11.- Los Estatutos o Cláusulas Constitutivas de las instituciones contendrán:

- I. El nombre de la institución;
- II. Los bienes que formarán su patrimonio, la forma en que serán aportados, así como los sistemas que se utilizarán para recaudar fondos en favor de la institución;
- III. Las actividades de beneficio social que realizará y las que habrá de realizar para proveer su autosuficiencia económica;
- IV. Las instalaciones que podrán establecerse y las actividades que se desarrollarán en ellas;
- V. Los requisitos que deberán reunir las personas que disfruten de los beneficios de la institución;
- VI. La designación de las personas que integran el Patronato de la institución, así como las condiciones que rijan su subsistencia;
- VII. El carácter permanente o transitorio de la misma;
- VIII. La bases generales de su organización y administración.
- IX. El destino que se dará a los remanentes de la liquidación de la institución, sin que puedan destinarse a beneficiar a instituciones que no persigan objetivos similares a los de la institución liquidada y sean no lucrativas.

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 12.- Para constituir una Asociación de Beneficencia Privada se observarán ante la Junta, los siguientes requisitos:

- A). Nombre, domicilio y demás generales de los fundadores.
- B). Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación que se pretende establecer.

C). La clase de actos de beneficencia que se deseen ejecutar.

D). La forma y términos en que hayan de exhibirse o recaudarse los fondos o bienes de cualquier especie destinados a la Asociación.

E). Determinar las aportaciones que se efectuarán al quedar la institución constituida.

F). La designación de las personas que formarán el Patronato y la manera de sustituirlas en sus faltas temporales o definitivas.

G). La mención al carácter permanente o transitorio de la Asociación.

H). Las bases generales de la administración y los demás datos que los fundadores consideren pertinentes para precisar su voluntad.

I). Proyecto de Estatutos que deberán regir la Asociación.

ARTICULO 13.- Si la Junta encontrare deficiencias, situaciones no previstas por los estatutos, incompatibilidad con las bases constitutivas o con esta Ley, así lo hará saber a los interesados, dentro de los siguientes sesenta días a que fuera recibida la documentación, enviándoseles el proyecto de estatutos y haciéndoseles las observaciones pertinentes. En todo caso, los interesados gozarán de un plazo no mayor de noventa días para presentar a la Junta las observaciones o modificaciones que incorporan para ajustarse a las indicaciones formuladas.

ARTICULO 14.- Recibido por la Junta el escrito con el proyecto de Estatutos, así como en su caso, los datos complementarios, emitirá en el mismo término señalado en el artículo anterior, el dictamen respectivo, para que el Ejecutivo del Estado en caso de ser éste positivo, resuelva en definitiva en un término no mayor de 30 (treinta) días.

ARTICULO 15.- La resolución en el sentido de que es de constituirse la Asociación se comunicará fehacientemente a los fundadores, quienes gozarán de un plazo de 60 (sesenta) días para protocolizar ante Notario Público el Acta Constitutiva, Estatutos y la Resolución emitida por la Junta ; remitiendo una copia certificada de la Escritura Pública a la Junta.

ARTICULO 16.- Si los fundadores no cumplen con lo dispuesto en el precepto anterior o en el artículo 13, la Junta, en los siguientes 15 (quince) días, una vez concluidos los plazos a que dichos dispositivos hacen cita, llamará a los interesados para que hagan los ajustes relativos y continúen los trámites correspondientes o para que los interesados se desistan de su intención.

ARTICULO 17.- El dictamen de la Junta en el sentido de que no es de constituirse la Asociación, será comunicada a los fundadores con el fin de que puedan ejercitar los derechos que esta Ley les otorga.

ARTICULO 18.- En el caso del artículo anterior, los fundadores de la Asociación podrán recurrir en un término no mayor de (30) treinta días ante el Ejecutivo del Estado el dictamen de la Junta y éste después de oír a ésta, resolverá conforme a la Ley. La resolución del Ejecutivo se considerará como definitiva y no podrá ser impugnada por ningún medio legal.

ARTICULO 19.- Al recibir la Junta la Escritura en donde aparecen protocolizadas el Acta Constitutiva, los Estatutos de la Asociación y la Resolución Aprobatoria, la remitirá al Ejecutivo del Estado, para que la referida resolución se publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

La Junta conocerá y registrará cuando transitoriamente un grupo de personas se organice para desarrollar actos concretos de asistencia humanitaria mediante la recaudación de fondos provenientes de terceras personas, para que le brinde la asesoría y apoyo necesario que facilite tales promociones y actividades.

CAPITULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION DE LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 20.- Las fundaciones que se constituyen por actos entre vivos, comunicarán a la Junta los siguientes datos y requisitos:

I. Nombre, domicilio, nacionalidad y demás datos relativos a la identificación del o de los fundadores;

II. Nombre, objeto y domicilio de la institución que se pretenda establecer;

III. Los actos que deseen realizar con los ingresos de la fundación, así como los establecimientos que dependerán de ella;

IV. El patrimonio que se dedicará a crear y sostener la institución, con la relación de los bienes y-o derechos que la constituyen;

V. La designación de las personas que habrán de fungir como patronos, la forma de administración y la manera de sustituírlos en sus faltas temporales o definitivas;

VI. El carácter permanente o transitorio de la institución que se constituye;

VII. Las bases generales para la administración de la fundación y los demás datos que los fundadores consideren adecuados para definir cual es su voluntad y la forma en que deberá de ejecutarse.

ARTICULO 21.- Recibido por la Junta la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se procederá a analizarla y tramitarla en la forma prevista en el Capítulo que antecede.

ARTICULO 22.- Cuando la Junta de Beneficencia Privada tenga conocimiento que ha fallecido alguna persona, cuyo testamento disponga la constitución de una fundación, designará un representante para que denuncie la sucesión si es que los herederos o demás interesados no han cumplido con esta obligación.

ARTICULO 23.- Si el testador es omiso, respecto a algunos requisitos necesarios para la constitución de la fundación, la Junta, los suplirá, debiendo apegarse en todo al propósito y la voluntad del fundador manifestada en su testamento.

ARTICULO 24.- El albacea o ejecutor testamentario presentará a la Junta el proyecto de estatutos y la copia certificada del testamento, dentro del mes siguiente a la fecha en que haya causado ejecutoria el auto de declaratoria de herederos.

ARTICULO 25.- En caso de que el albacea no acredite en los autos del respectivo juicio testamentario haber cumplido oportunamente con lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez que conozca del juicio dará aviso a la Junta a fin de que ésta proceda a la constitución de la fundación.

Los Notarios Públicos que conozcan de testamentarias, no podrán proseguir con los trámites si no se acredita ante ellos que el albacea ha cumplido con los requisitos del artículo anterior.

ARTICULO 26.- La Junta representará a la fundación que pretenda constituirse conforme al artículo anterior en el juicio testamentario, hasta que éste concluya.

ARTICULO 27.- Presentado el proyecto de estatutos, la Junta lo examinará para verificar si está ó no de acuerdo con la voluntad del fundador, expresada en el testamento, y si en general reúne los requisitos establecidos por la Ley.

ARTICULO 28.- Cuando alguna persona incluya en su disposición testamentaria que todos o parte de sus bienes se destinen a la beneficencia, sin hacer designación a alguna institución en particular, la Junta, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, indicará la institución a la que se otorgarán dichos bienes, o bien dentro de las necesidades de la comunidad creará alguna, si es que para ello basten los bienes que dejare el testador, ajustándose a lo previsto en el Código Civil del Estado de Coahuila. Las instituciones designadas ocurrirán al juicio sucesorio.

ARTICULO 29.- En relación con lo dispuesto en la parte final del artículo anterior o cuando el testador dejare bienes para la creación de una nueva institución, la Junta procederá en la forma siguiente:

I. Elaborará los estatutos, de acuerdo a las reglas generales, de no existir un proyecto de éstos;

II. Designará, de no haberlo hecho el testador, a un grupo de personas que formará el Patronato y a una en particular que protocolice e inscriba la Escritura que se otorgue.

ARTICULO 30.- Las personas designadas conforme al artículo anterior se presentarán en el juicio sucesorio relativo para deducir los derechos que le correspondan a las instituciones que, por disposición testamentaria, hayan sido señalados como beneficiarios; en su defecto, lo hará en su nombre la citada Junta.

ARTICULO 31.- La Junta está facultada para que los instrumentos que por disposición testamentaria, se hubieren otorgado para constituir una institución, se ajusten en lo conducente, sin afectar el objetivo del testador y a fin de hacer posible el cumplimiento de su voluntad.

ARTICULO 32. Los herederos darán aviso a la Junta de los bienes objeto de la sucesión que, por disposición testamentaria, sean entregados a una institución particular.

ARTICULO 33.- El albacea o ejecutor testamentario no podrá gravar, ni enajenar los bienes de la sucesión en que tenga interés la beneficencia, sin previa autorización de la Junta, la que sólo se otorgará, si se justifica que dicha operación es necesaria para consolidarla.

ARTICULO 34.- Los Notarios deberán enviar a la Junta, en un término de quince días siguientes a la fecha de la autorización de un instrumento que se otorgue en su protocolo, el testimonio de la escritura respectiva, donde conste cualquier operación en la que intervenga alguna institución de beneficencia y vigilará que en su caso, se inscriban tales actos en el Registro Público.

ARTICULO 35.- Los Notarios al autorizar contratos donde intervenga alguna institución de beneficencia privada, lo comunicarán a la Junta.

ARTICULO 36.- Los Notarios que autoricen algún testamento público abierto que contenga disposiciones para constituir una institución de beneficencia privada, están obligados a dar aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones y remitirle copia simple de ellas dentro del término de ocho días, contados desde la fecha en que lo hubieren autorizado definitivamente.

ARTICULO 37.- Cuando se revoque un testamento que contenga las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Notario que autorice el nuevo testamento dará aviso de la revocación a la Junta, dentro del mismo término que señala el artículo anterior.

ARTICULO 38.- Los Jueces ante quienes se promuevan diligencias para la apertura de un testamento cerrado que contenga disposiciones que interesen a la beneficencia, darán aviso a la Junta de la existencia de esas disposiciones, dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que ordenen la protocolización del testamento.

ARTICULO 39.- El mismo aviso y en idéntico plazo están obligados a dar los Jueces en los casos que ordenen la protocolización de cualquier otra clase de instrumentos que contengan disposiciones que interesen a la beneficencia o a una institución de ese ramo, en particular.

ARTICULO 40.- Los Jueces tienen, asimismo, obligación de dar aviso a la Junta de la radicación de los juicios sucesorios, siempre que los testamentos contengan disposiciones relacionadas con la beneficencia.

**TITULO SEGUNDO
DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO DE INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES
DE BENEFICENCIA PRIVADA**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS FUNDADORES Y PATRONOS**

ARTICULO 41.- Son fundadores las personas que destinan todos o parte de sus bienes para crear una fundación de beneficencia privada. Se equiparan a los fundadores aquellas personas que concurran a la constitución de una asociación de beneficencia privada.

ARTICULO 42.- Son derechos de los fundadores:

- 1). Determinar la clase de personas a quienes beneficiará la institución y señalar los requisitos que habrán de cumplirse para poder participar de sus beneficios.
- 2). Fijar la naturaleza de las obras de beneficencia que deban ejecutarse.
- 3). Redactar por sí mismos, o por medio de las personas que ellos designen, los estatutos que habrán de regir la operación de la institución.
- 4). Designar la persona o personas que deban ejercer el cargo de patronos, así como establecer la forma de sustituir las vacantes temporales o definitivas de los nombrados.
- 5). Incluir en el acta constitutiva las modalidades que estimen convenientes, siempre y cuando no sean contrarias a la Ley.

ARTICULO 43.- El conjunto de patronos de una institución se denomina Patronato. Corresponde al Patronato la representación legal y la administración de las fundaciones y asociaciones de beneficencia privada.

El cargo de patrono será gratuito, por lo que los integrantes de un Patronato no percibirán por ese sólo hecho remuneración alguna. Como excepción, sólo en las fundaciones, por disposición expresa del o de los fundadores, los patronos podrán recibirla, siempre y cuando la remuneración esté determinada en los estatutos y la Junta expresamente los apruebe. Para todos los efectos, estas remuneraciones se considerarán como honorarios.

El ejercicio del cargo de patrono se considerará un mandato, sin conferir derechos posesorios, de propiedad o dominio y hará responsable a la persona que los desempeña de acuerdo a lo preceptuado por esta Ley y demás ordenamientos vigentes en el Estado.

ARTICULO 44.- Podrán desempeñar el cargo de patronos:

- 1). Las personas designadas por el fundador o fundadores o las que los sustituyan conforme a los estatutos, o la Ley.
- 2). Las personas designadas por la Junta en aquellos casos en que los fundadores no hubieren nombrado patronos o si los han nombrado, no hubieren previsto la forma de sustituirlos, se haya agotado la lista de las personas designadas por los estatutos, o los nombrados no tengan capacidad legal para aceptar el cargo.
- 3). Los designados por la Junta en los demás casos previstos en esta Ley.

ARTICULO 45.- No podrán desempeñar el cargo de patrono:

- 1). Las personas que hayan sido suspendidas en el ejercicio de sus derechos civiles por autoridad competente.
- 2). Los menores de edad.
- 3). Las personas que hayan sido removidas de otro Patronato por alguna de las causas previstas en el artículo siguiente.
- 4). Los que por sentencia de la Autoridad Judicial hayan sido condenados a sufrir una pena por la comisión de algún delito intencional.

La persona moral que forme parte de un patronato designará una persona que la represente en el mismo, debiendo comunicar tal designación así como los cambios que se produzcan a la Junta.

ARTICULO 46.- Son causas de remoción de los patronos:

- 1). La negligencia, culpa grave o dolo en el desempeño de su cargo.
- 2). El incumplimiento con las obligaciones previstas en la presente Ley.
- 3). El hecho de ser condenado por la Autoridad Judicial por la comisión de algún delito intencional.
- 4). El hecho de encontrarse en alguno de los casos previstos en el artículo 45 de la presente Ley.
- 5). El desvío o inversión de fondos de la institución a fines distintos de la misma.
- 6). La reiterada ausencia a las juntas que celebre el Patronato de la institución.
- 7). La ejecución de gastos o inversiones no previstas en su presupuesto, sin autorización previa de la Junta, siempre que de ello se derive grave perjuicio para la institución que representa.

ARTICULO 47.- Si un patrono se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo anterior, la Junta, al tener conocimiento de ello, lo llamará para que exponga sus razones, y de confirmarse dichos supuestos, previa audiencia donde rinda sus pruebas y alegatos, el Ejecutivo ordenará su remoción en el cargo, procediéndose a la sustitución en la forma que prevengan los estatutos o en su defecto según lo previsto en la presente Ley.

ARTICULO 48.- Los patronos, directores, administradores y encargados por cualquier título del funcionamiento de establecimientos de beneficencia, tendrán las siguientes funciones :

- 1). Cumplir y hacer que se cumpla la voluntad de los fundadores.
- 2). Administrar los bienes de la institución de acuerdo a lo que disponen la Ley y los estatutos.
- 3). Imponer en buenas condiciones los capitales de la institución y suscribir cualquier contrato que favorezca la buena marcha de la misma.
- 4). Proveer lo necesario para el mejor cuidado y atención de los beneficiarios de los servicios que presta la institución.
- 5). Adquirir en propiedad para la institución los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la realización de su objeto.
- 6). Aceptar o repudiar donaciones, herencias o legados que les hicieren , conforme a lo previsto por la presente Ley.
- 7). Abstenerse de gravar o enajenar los bienes que pertenezcan a la institución si no es en caso de necesidad o evidente utilidad, previa verificación de esas circunstancias por la Junta.
- 8). Nombrar a los empleados de la institución y establecer sus remuneraciones.
- 9). Establecer y modificar los reglamentos interiores que sean necesarios.
- 10). Exigir, bajo su responsabilidad, el exacto cumplimiento de los contratos que tenga celebrados la institución.
- 11). Cumplir con cualquier otra obligación que establezca esta ley o los estatutos.

ARTICULO 49.- Los patronos, en el ejercicio de sus funciones, no se obligan individualmente, pero están sujetos a las responsabilidades civiles y penales en que pudieren incurrir con motivo de su cargo.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA ADMINISTRACION DE LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 50.- Las instituciones en su administración deberán actuar conforme lo previsto en esta Ley y los estatutos que les dieron origen y lo establecido en la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTICULO 51.- Las entidades reguladas por esta Ley, cuidarán de que se cumplan los fines para los que fueron constituidas.

ARTICULO 52.- En su administración las instituciones, además de cuidar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, que sus recursos y sistemas administrativos se encaucen directamente a la realización de sus objetivos, evitando todos aquellos gastos que no sean estrictamente necesarios.

ARTICULO 53.- Los patronos, directores o administradores de las instituciones, al ejecutar actos de dominio, avisarán a la Junta de la conveniencia ó necesidad de realizar tales actos.

ARTICULO 54.- Las instituciones que tengan su domicilio legal fuera de la Entidad, pero cuenten con establecimientos dentro de la misma, deben ajustarse, por lo que corresponde a dichos establecimientos, a la organización y funcionamiento previsto por esta Ley.

ARTICULO 55.- Las instituciones domiciliadas en la Entidad, que deseen cambiar su domicilio fuera del mismo, deberán recabar previamente autorización del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta . Al respecto, las autoridades correspondientes, no darán curso a las solicitudes de cambio de domicilio, si no se les muestra y adjunta la aprobación a que se refiere este precepto.

ARTICULO 56.- Las instituciones, cuando por el transcurso del tiempo vengan a ser incompatibles con las nuevas necesidades sociales, o inútiles para remediarlas, subsistirán, adecuando su objeto a otro u otros que sean análogos y que puedan adaptarse a las nuevas necesidades de la sociedad. De igual forma se aplicarán los bienes de una fundación o asociación, cuando lleguen a ser insuficientes para realizar el fin para el que fueron constituidas. En ambos casos, se respetarán las disposiciones de los fundadores y los patronos o representantes tendrán derecho de ser escuchados.

ARTICULO 57.- En el supuesto de que no pueda substituirse el objeto inicial de una institución por otro análogo, los bienes que forman su patrimonio pasarán a formar parte de los de la institución que previo informe de la Junta , designe el Ejecutivo.

ARTICULO 58.- Las declaraciones a que se refieren los artículos anteriores, se harán mediante Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, mismo que deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta efectos legales ante terceros.

ARTICULO 59.- Las fundaciones y asociaciones sujetas a esta Ley, procurarán que se capacite a su personal, en tal forma que los servicios que deban proporcionar, sean prestados en forma óptima.

ARTICULO 60.- Antes del 1o. de diciembre de cada año, los Patronatos de las instituciones y asociaciones de beneficencia privada establecidas en el Estado, informarán a la Junta, sobre su plan de actividades a realizar para el año siguiente, así como sus presupuestos de ingresos y egresos.

ARTICULO 61.- La Junta, con el objeto de apoyar a las instituciones, hará las recomendaciones y observaciones que estime convenientes sobre el plan anual de actividades y los presupuestos presentados por éstas, con el fin de que en un plazo de 30-treinta días realicen las adecuaciones conducentes; de resultar insuficiente el presupuesto respectivo, procurará brindarles ayuda. En cualquier tiempo, las fundaciones y asociaciones podrán solicitar a la Junta modificaciones a sus planes y presupuestos justificando la conveniencia o necesidad de hacerlo.

ARTICULO 62.- En caso que durante el ejercicio se produzcan variaciones en la estimación de ingresos o en el presupuesto de gastos, el Patronato, al tener conocimiento de ellos, solicitará a la Junta la aprobación de las modificaciones correspondientes.

ARTICULO 63.- Todo gasto o inversión no previsto en el plan y presupuesto anual, que tenga el carácter de extraordinario, y no se cuente con los ingresos requeridos para realizarlos, requerirá autorización de la Junta. En casos urgentes y necesarios los gastos extraordinarios de conservación o de reparación y los que demande el sostenimiento de los establecimientos, se efectuarán, comunicando a la Junta la modificación de la partida presupuestal correspondiente.

ARTICULO 64.- Las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, con el propósito de informar sobre los resultados de sus actividades, remitirán a la Junta, anualmente, antes del 30 de abril, un informe de las actividades realizadas, los estados financieros de ingresos y egresos comparados con el presupuesto aprobado y el balance general, así como las notas explicativas que ayuden a interpretarlos. El informe del primer ejercicio de una institución ó asociación de beneficencia, deberá contener al menos los siguientes datos:

I. Nombre, objeto, domicilio, y fecha en que inició sus operaciones;

II. Nombres de las personas que desempeñen los cargos de patronos, directores, administradores y empleados de confianza de la institución;

III. Una relación de los bienes que componen su patrimonio, anotando, en su caso, sus gravámenes;

IV. La mención de los juicios en que la institución sea parte, señalando el estado que guarda cada uno de ellos.

Los subsecuentes informes sólo deberán contener las modificaciones que hayan tenido lugar con relación a las fracciones II, III y IV.

Con el fin de evaluar el funcionamiento de la institución, se proporcionarán datos sobre el número de personas beneficiadas y tratándose de asilos, hospitales u orfanatorios, los registros de altas y bajas, así como las causas de éstas.

La Junta, tomando en cuenta la situación real de cada institución, la auxiliará para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 65.- La Junta conocerá, a través del informe que anualmente reciba de los Patronatos, de los juicios en que las instituciones intervengan, así como el estado que guarda cada uno de ellos, y cuando sea necesario, les brindará el apoyo y la asesoría que requieran.

ARTICULO 66.- Las instituciones llevarán registros contables, en los que contabilizarán detalladamente todas las operaciones que realicen, y prepararán, al menos trimestralmente, sus estados financieros conforme a los lineamientos establecidos en los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

ARTICULO 67.- Los registros contables y las actas de consejo, así como los demás documentos que sean importantes para determinar la situación y las actividades de la institución, se conservarán por los Patronatos a disposición de la Junta en el domicilio de la institución, procurando mantenerlos en orden y actualizados.

ARTICULO 68.- Las entidades que esta Ley regula llevarán un libro de actas en el que asentarán los acuerdos de todas las juntas que celebre el Patronato, y en el cual deberá incluirse cualquier otro acto de importancia que se relacione con la institución, a fin de mantener actualizada su historia.

CAPITULO TERCERO DE LAS OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES PARA ALLEGARSE FONDOS

ARTICULO 69.- Los Patronatos de las instituciones y asociaciones de beneficencia privada, podrán, entre otras cosas, solicitar donativos y organizar colectas, rifas, tómbolas o loterías, y, en general, toda clase de eventos o de diversiones, así como concursar los apoyos de la administración pública federal, estatal y municipal, para allegarse fondos e incrementar su patrimonio y destinar los productos que obtengan, a la ejecución de actos relativos a su objeto, informando de sus planes a la Junta.

ARTICULO 70.- La Junta, una vez recibida la comunicación referida en el artículo anterior, y con la finalidad de coadyuvar al mejor resultado de dichos eventos, intervendrá ante las autoridades competentes para que éstas brinden las mayores facilidades.

ARTICULO 71.- Las instituciones de beneficencia, al realizar los actos a que se refiere el artículo 69 informarán a las autoridades competentes encargadas de autorizarlas, que han hecho del conocimiento previo de la Junta dicha circunstancia, debiéndoles remitir al solicitar su aprobación una copia de tal comunicación.

TITULO TERCERO
DE LA MODIFICACIÓN Y FUSION DE LAS
INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 72.- Los Patronatos podrán modificar el objeto de las instituciones o proceder a disolverlas previa autorización del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 73.- Si se dan las circunstancias señaladas en el artículo anterior, el Patronato de la institución someterá a la consideración del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Junta, las modificaciones que propone o el nuevo proyecto de estatutos.

ARTICULO 74.- Si la reforma de estatutos no implica modificaciones en el objeto, el Patronato de la institución someterá al Ejecutivo por conducto de la Junta, el proyecto respectivo y una vez emitida la resolución aprobatoria, se notificará a los representantes de la institución para que procedan a protocolizar el proyecto aprobado.

En caso que el Ejecutivo no autorice la modificación de los estatutos, lo comunicará a los interesados, a fin que los adecuen en un plazo de quince días hábiles, o en su defecto, para que tramiten dentro de dicho término la revocación respectiva; en este último supuesto, el citado recurso se resolverá en un término de diez días hábiles y su resolución tendrá el carácter de definitiva.

ARTICULO 75.- Las fundaciones y asociaciones de beneficencia, podrán fusionarse, por aprobación del Ejecutivo del Estado, previa opinión de la Junta.

ARTICULO 76.- La fusión de dos o más instituciones podrá ser por absorción o por creación de una nueva institución, con el patrimonio de todas las fusionadas, en cuyo caso se seguirá el procedimiento establecido en esta Ley para la constitución de nuevas instituciones.

ARTICULO 77.- Las instituciones y asociaciones que pretendan fusionarse, harán del conocimiento de la Junta dicho fin, exponiendo las razones que fundamentan su decisión y adjuntando el proyecto de estatutos que las regirá, precisando la que será fusionante y las que serán fusionadas.

En caso que la fusión extinga alguna institución, se indicará el sistema a seguir para la liquidación de sus pasivos, cumplimiento de obligaciones y forma de no interrumpir o terminar de prestar los servicios vigentes en el momento de la fusión.

ARTICULO 78.- Una vez dictaminada por la Junta la documentación respectiva, el Ejecutivo del Estado remitirá su resolución dentro de los siguientes quince días hábiles, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado. De aprobarse la fusión, se procederá a la protocolización de los estatutos, a su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y a la cancelación de las inscripciones que corresponden a las instituciones fusionadas. Si la resolución fuere negativa se procederá en los mismos términos previstos en el artículo 54.

TITULO CUARTO
DE LOS ORGANOS ESTATALES DE VIGILANCIA DE LAS
INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 79.- Son órganos estatales de vigilancia en materia de beneficencia privada:

- a). El Gobernador Constitucional del Estado.
- b). La Secretaría de Desarrollo Social.
- c). La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa.
- d). La Junta de Beneficencia Privada.

ARTICULO 80.- La Secretaría fomentará la solidaridad social y promoverá entre las instituciones de beneficencia privada su más estrecha coordinación.

ARTICULO 81.- La Secretaría brindará asesoría a las Instituciones de Beneficencia Privada que así lo soliciten procurando una permanente relación entre ésta y su similar del sector público.

ARTICULO 82.- Los programas y políticas que el sector público presta en materia de asistencia social a través de la Secretaría, por conducto de la Junta, serán comunicados y puestos a disposición de las Instituciones de Beneficencia Privada, así como los sistemas de capacitación de personal que para elevar los niveles de atención fueren susceptibles de implementarse.

ARTICULO 83.- La Secretaría servirá de conducto con las diversas autoridades para facilitar a las Instituciones el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 84.- La Junta se integrará por un Presidente y cuatro Vocales, que serán designados por el Ejecutivo del Estado entre personas de reconocida honorabilidad y solvencia moral, los que deberán ser mexicanos, mayores de edad y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Los integrantes de la Junta no percibirán remuneración alguna por el ejercicio de su cargo.

ARTICULO 85.- Los integrantes de la Junta durarán en su cargo mientras no sean removidos por el Ejecutivo del Estado, por las causas siguientes:

- 1). La ausencia definitiva.
- 2). El ser condenado por autoridad judicial por la comisión de algún delito intencional.
- 3). La reiterada ausencia a las reuniones que celebre la Junta
- 4). La incapacidad que impida regularmente el cumplimiento de la función.
- 5). El ser suspendido en el ejercicio de sus derechos civiles por autoridad competente.
- 6). El afectar con sus actos el interés de la beneficencia privada.

ARTICULO 86.- La Junta tendrá, sin ser miembro integrante de la misma y con derecho a voz, un Secretario Ejecutivo que designará el Gobernador del Estado, quien será encargado del trámite de los asuntos competencia de tal organismo, así como de su ejecución cuando así se acuerde.

CAPITULO UNICO DE LA JUNTA DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 87.- La Junta de Beneficencia Privada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Administración.

- a) Coordinar todos los actos relativos a la Asistencia Social, a través de la Beneficencia Privada.
- b) Promover la fundación y fomento de Instituciones de Beneficencia Privada.
- c) Encauzar, previo acuerdo del Ejecutivo, el destino que deba darse a los bienes y recursos que dejen de estar afectos a la beneficencia; así como el de las instituciones que se liquiden o dejen de operar.
- d) Revisar los lineamientos bajo los cuales se estructure la organización y funcionamiento de las instituciones de beneficencia; así como sus estatutos y modificaciones, con objeto de apoyar su funcionalidad y eficiencia.
- e) Designar representantes en las instituciones de beneficencia para su debido funcionamiento, en los casos que así lo faculte la Ley y proponer los mecanismos o reformas que subsanen en definitiva tal situación.
- f) Llevar un registro de las instituciones de beneficencia y recibir de sus patronatos los planes anuales de actividades, acompañados de los presupuestos de ingresos y egresos, efectuar su revisión y hacer las observaciones que sean pertinentes para la mejor operación de la institución.
- g) Investigar las quejas que se presenten en contra de instituciones de beneficencia, de sus representantes, administradores, directores o empleados; respecto a su funcionamiento, manejo administrativo, financiero o de cualquier otro orden.
- h) Gestionar y promover ante las autoridades competentes las acciones relativas a la beneficencia; ya sea para facilitar el cumplimiento de sus objetivos o para exigir responsabilidades.
- i) Rendir al Ejecutivo informes trimestrales sobre el estado que guardan las instituciones y asociaciones de beneficencia en el Estado y proponer los planes para su desarrollo.
- j) Proporcionar asesoría a quienes pretendan constituir una institución de beneficencia privada, a los patronos o fundadores de las ya establecidas, así como a las autoridades estatales y federales, en relación con la beneficencia privada.
- k) Aprobar el informe anual de actividades que en los términos de esta Ley deban presentar las instituciones de beneficencia privada que operen en el Estado.
- l) Recibir y tramitar las quejas que se formulen en relación con fundaciones e instituciones de beneficencia privada que no se hayan constituido en los términos que señala la ley; así como aquellas quejas que se presenten en relación con las instituciones de beneficencia privada.
- m) Coadyuvar para que las fundaciones u organismos similares que tengan un patrimonio afecto a un fin de beneficencia, lo apliquen en la forma y términos que establecieron los fundadores ó los autores de la sucesión o del legado.
- n) Nombrar Patronos de las instituciones de beneficencia privada, cuando no hayan sido designados por los fundadores, legatarios, autores de sucesiones o asociados.
- o) Rendir los informes que le solicite el Ejecutivo Estatal.
- p) Observar y aplicar la presente Ley y reglamentos que de ella emanen.
- q) Resolver aquellos casos no previstos en la Ley.
- r) Conocer y registrar las acciones a que se refiere el párrafo segundo del Artículo 19 de esta ley.

II. Inspección y Vigilancia.

La Junta podrá ordenar todas las visitas, auditorías e inspecciones que sean necesarias para comprobar que los objetivos de las instituciones están siendo realizados conforme a sus estatutos y verificar que se cumple con los preceptos de esta Ley; la Junta tendrá facultades para vigilar, por sí o por interpósita persona:

- a) El cumplimiento de las disposiciones contenidas en sus estatutos, ó en los testamentos y legados en los que se hubieren destinado bienes y-o derechos a la beneficencia.
- b) El empleo del patrimonio y los recursos que obtengan, con estricto apego a sus presupuestos.
- c) El orden y la correcta administración de la institución de beneficencia privada, con el fin de evitar que se desvíe el uso de sus bienes del objeto para el que fueron destinados.

ARTICULO 88.- La Junta deberá celebrar Sesiones ordinarias cuando menos una vez al bimestre, y podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando así lo determine su Presidente. Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán válidas con la asistencia de al menos tres de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

La Junta se reunirá además, cada vez que sea requerida para ello por el Ejecutivo del Estado o por la Secretaría.

De todas las sesiones se levantará un acta en la que se asentarán los acuerdos que se tomen y la firmarán todos los que en ella participan, remitiendo copia de la misma a la Secretaría.

ARTICULO 89.- Las sesiones de la Junta serán válidas cuando concurren la mayoría de sus miembros y las decisiones se tomarán mediante votación nominal.

El Presidente o los vocales, podrán solicitar que se celebre una reunión convocándola para ello fuera del calendario aprobado, pero en todo caso, deberá incluir en la convocatoria los asuntos que se pretendan tratar.

En ausencia del Presidente, la sesión será presidida por el vocal primeramente nombrado.

ARTICULO 90.- La Junta realizará visitas periódicas a las instituciones para verificar el cumplimiento de sus objetivos, conocer su situación y atender sus necesidades.

ARTICULO 91.- De los resultados de las visitas periódicas practicadas a las instituciones se desprenderán los acuerdos relativos para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 92.- Las personas designadas por la Junta para practicar visitas ó auditorías, no podrán publicar ni informar a terceros de cualquier hecho, datos o circunstancias de los que hayan tenido conocimiento durante la práctica de su encomienda.

Los visitantes ó auditores entregarán a la Junta su informe, haciendo las observaciones y recomendaciones que estimen convenientes para la operación de la institución.

ARTICULO 93.- Los patronos, administradores, funcionarios o empleados de las instituciones de beneficencia privada deberán dar facilidades a los visitantes o auditores designados por la Junta y ésta dará a conocer el resultado correspondiente al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Social.

ARTICULO 94.- La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, intervendrá a solicitud de la Junta, como órgano auxiliar de ésta y podrá implementar sistemas y métodos para auxiliar en el buen funcionamiento y cumplimiento adecuado del objeto de las instituciones.

ARTICULO 95.- La Secretaría de la Contraloría y Modernización Administrativa del Estado, en caso que la Junta se lo solicite, verificará el inventario de los bienes afectos a las Instituciones, su situación financiera y operativa.

TITULO QUINTO DE LA EXTINCION DE LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES

ARTICULO 96.- Las Instituciones de Beneficencia Privada, por solicitud de sus asociados ó representantes, de la Junta de Beneficencia Privada o de oficio por el Ejecutivo del Estado, mediante declaratoria de éste, podrán extinguirse, de existir razones que así lo justifiquen.

ARTICULO 97.- Las instituciones constituidas transitoriamente, se extinguirán cuando haya concluido el plazo señalado para su funcionamiento, o cuando haya cesado la causa que motivó su creación, previa declaratoria del Ejecutivo.

ARTICULO 98.- La declaratoria de extinción que de una institución haga el Ejecutivo, la privará de su carácter de auxiliar del Estado para el fin de utilidad pública que se le reconoció y sólo podrá, en lo sucesivo, ejercitar los derechos y cumplir con las obligaciones que sean indispensables para su liquidación.

ARTICULO 99.- Una vez hecha la declaratoria de extinción, se procederá a liquidar la institución, conforme las normas previstas en el capítulo siguiente:

CAPITULO UNICO DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LAS INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA

ARTICULO 100.- Las instituciones que pretendan disolverse, deberán presentar la solicitud correspondiente ante la Junta, la cual una vez que la hubiere aprobado, la turnará al Ejecutivo del Estado, para que éste, en su caso, emita la resolución correspondiente.

ARTICULO 101.- La solicitud de disolución que el patronato de la institución remita a la Junta, incluirá el programa para concluir los negocios que la institución tuviere pendientes al momento de la disolución y el destino que habrá de darse a los bienes que formen el remanente, una vez practicada la liquidación y concluidos todos los asuntos que la institución tuviere pendientes.

ARTICULO 102.- Si el Ejecutivo del Estado resuelve la disolución de la institución, en el mismo acuerdo designará uno o más liquidadores, que podrán o no ser miembros del patronato, ajustándose para dicha determinación a los términos previstos en los estatutos y en las disposiciones de esta ley.

ARTICULO 103.- El acuerdo que no provea la conformidad con la solicitud para declarar disuelta una institución, se notificará fehacientemente a los interesados, expresando los fundamentos y razones de la misma, y los interesados podrán dentro de los quince días siguientes a la notificación, impugnar dicho acuerdo ante el Ejecutivo del Estado, quien resolverá lo conducente conforme a la ley.

ARTICULO 104.- El patronato de la institución protocolizará ante notario público la resolución que declare la disolución, así como el nombramiento de los liquidadores, y una vez registrada, la enviará a la Junta.

ARTICULO 105.- Cuando se disuelva y liquide una Institución, los fondos que se obtengan se destinarán, en primer lugar, para cubrir sus pasivos; en caso de que hubiere un remanente, la Junta, a propuesta del Patronato, elegirá a cuál o cuáles instituciones le será entregado, de preferencia entre las que tengan un objeto análogo a la extinguida; en caso contrario se presentará al Ejecutivo, un proyecto para constituir una nueva Institución con los bienes que integren el remanente. En cualquier caso, la Junta y el Patronato, tomarán en cuenta lo dispuesto por el fundador, testador o legatario en el acta constitutiva.

ARTICULO 106.- Los liquidadores serán los representantes de la institución y responderán por los actos que ejecuten. La liquidación se practicará con arreglo a las estipulaciones relativas de los estatutos de la institución y de la resolución del Ejecutivo del Estado. Los honorarios de los liquidadores serán pagados con los fondos de la institución en liquidación y se tasarán equitativamente, según la cuantía del remanente y el género de trabajo que haya de desempeñarse. Si los liquidadores nombrados forman parte del patronato de la institución, no percibirán remuneración alguna por el ejercicio del cargo de liquidador.

ARTICULO 107.- Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

- 1). Concluir las operaciones de la institución que hubieren quedado pendientes al momento de la disolución.
- 2). Formar el inventario de todos los bienes.
- 3). Cobrar lo que se deba a la institución y pagar lo que ésta adeude.
- 4). Practicar el balance final de la institución y someterlo a la aprobación del Patronato y de la Junta.
- 5). Rendir cuatrimestralmente al Patronato y a la Junta un informe del estado que guarda el proceso de liquidación.
- 6). Obtener del Registro Público la cancelación de la inscripción de la institución una vez concluida la liquidación.

ARTICULO 108.- La Junta por causa grave y previa aprobación del Ejecutivo, podrá remover a los liquidadores nombrados y extender nuevos nombramientos, los que se inscribirán en el Registro Público. Los que hubieren sido removidos harán entrega a los nuevos liquidadores de toda la documentación que tuvieren y si se negaran a ello o no fuere posible hacerlo, la Junta suplirá a los primeros. Si fuere más de uno, los liquidadores obrarán conjuntamente y siempre lo harán en los términos acordados en la disolución.

ARTICULO 109.- Durante la liquidación, la institución conservará su personalidad jurídica. Terminada la liquidación se levantará un acta y los liquidadores entregarán a la Junta toda la documentación correspondiente, incluyendo los libros respectivos, quien los remitirá para su guarda al archivo que corresponda.

ARTICULO 110.- Los Notarios Públicos no autorizarán ningún documento donde se proceda a la liquidación de Instituciones cuando no se ajusten a lo dispuesto en la presente Ley. Igual obligación tendrán los Registradores Públicos y el Director del Registro Público, así como los Jueces Civiles que ordenen las inscripciones relativas.

TITULO SEXTO RESPONSABILIDADES Y RECONOCIMIENTOS

ARTICULO 111.- Los titulares, representantes, administradores, directores y empleados de las Instituciones y las demás autoridades, órganos y particulares vinculados con las mismas, serán responsables por los actos que realicen en contravención a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 112.- Son infracciones para los efectos de la presente Ley, las siguientes:

- I. La constitución sin autorización de una institución de las previstas en esta Ley.
- II. No dar cumplimiento a las normas que el presente ordenamiento establece para la constitución, funcionamiento y administración de las instituciones que esta Ley rige.
- III. No acatar, los responsables de las Instituciones, las prevenciones que dicten con fundamento en la presente Ley, el Ejecutivo del Estado, la Secretaría o la Junta;
- IV. El autorizar, los notarios, sin aviso previo, ni aprobación de la Junta, actos jurídicos que afecten los intereses de las Instituciones o la constitución sin sujeción a las disposiciones de esta ley, de cualquier persona moral dedicada exclusivamente a realizar actos de beneficencia privada que se señalan en éstas. Para este efecto los notarios al tener conocimiento de cualquier solicitud para constituir una persona moral con los fines referidos, previo a la constitución, deberá dar aviso a la Junta sobre lo anterior y obtener la autorización de ésta en los términos de la presente ley.
- V. No rendir los jueces, a la Junta, los informes previstos por esta Ley o no cumplir con las obligaciones que este ordenamiento fija dentro del trámite de los juicios sucesorios que a la Beneficencia Privada interesan.

ARTICULO 113.- Las sanciones que resulten con motivo de infracciones a la presente Ley, serán impuestas directamente por el Ejecutivo del Estado y comprenderán:

- I. Amonestación,

II. Multa en los términos y casos que fije la Ley,
III. Suspensión de la institución de beneficencia,
IV. Clausura o extinción de la institución de beneficencia.

ARTICULO 114.- La violación a lo dispuesto por la fracción I del Artículo 112, se sancionará con una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), que se hará efectiva a los responsables, para no afectar los fondos de la institución y, además, si resultare socialmente conveniente se procederá a su liquidación en los términos del Artículo 99 de esta ley.

ARTICULO 115.- Los casos de infracción a que se refiere la fracción II del Artículo 112, se sancionarán con amonestación o apercibimiento; sin perjuicio de poder aplicar la multa que se estime conveniente o alguna de las sanciones preceptuadas por el artículo 119 de esta ley.

ARTICULO 116.- Los casos de contravención a la fracción III del Artículo 112, se sancionarán con amonestación en el primer caso, y si hay lugar a reincidencia se le aplicará una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) a los responsables para no afectar los fondos de la institución, más los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado; independientemente de las sanciones que pudieran corresponderle conforme a otro ordenamiento legal; y en caso grave se procederá a la clausura o extinción de la institución respectiva.

ARTICULO 117.- El desacato por los notarios a que alude el supuesto previsto por la fracción IV del Artículo 112, se sancionará, por el Ejecutivo del Estado, con una multa de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), a \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), y en caso de reincidencia con suspensión en el desempeño de sus funciones hasta por el término de un mes.

ARTICULO 118.- La infracción por los jueces a la fracción V del artículo 112, se sancionará por conducto de la autoridad competente, con suspensión en el desempeño de su cargo por el término de un mes y en caso de reincidencia con destitución definitiva.

ARTICULO 119.- En caso de infracciones graves que se cometan en las instituciones, por actos contrarios a la Ley, a las buenas costumbres o porque se desvíen indebidamente la aplicación de los fondos encomendados, las sanciones correspondientes se aplicarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias que medien en cada caso concreto; pudiendo inclusive procederse previo respeto de la garantía de audiencia, a la destitución o separación del cargo del infractor, sin perjuicio de hacerle exigible cualquier otro tipo de responsabilidad que le resulte.

ARTICULO 120.- Las multas, en caso de no cubrirse voluntariamente dentro del término de cinco días en la Secretaría de Finanzas del Estado, se harán efectivas de acuerdo con el procedimiento de ejecución señalado por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 121.- Anualmente la Junta hará una evaluación de las Instituciones, brindando un reconocimiento público a las que estén cumpliendo cabalmente con su función y dando cuenta a los medios de comunicación social, para que se aprecie el esfuerzo de las instituciones y sus directores. Esta evaluación se basará en el informe anual que deberán rendir las instituciones sobre los logros alcanzados y las perspectivas que se tengan.

ARTICULO 122.- La Junta de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, estimularán las tareas efectuadas por los organismos que esta Ley rige, instituyéndose un reconocimiento anual, que se premiará mediante el otorgamiento de la Presea Francisco I. Madero, a la institución mas destacada; así como, menciones especiales a las que hubieren superado sus objetivos trazados en dicha anualidad y diplomas de reconocimiento a todas las demás que hayan realizado sus tareas en cumplimiento a sus estatutos y a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 123.- El Estado coadyuvará con las funciones que desempeñen estas instituciones, y en la medida de sus posibilidades promoverá y otorgará becas a las personas tuteladas por éstas; o en su caso, les brindará oportunidad preferente de empleo; asimismo, fomentará la realización de eventos deportivos, recreativos, culturales y demás que sean necesarios para su mejor formación.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley sobre Fundaciones y Asociaciones de Beneficencia e Instrucción Publica de fecha 28 de diciembre de 1940.

TERCERO.- Se deroga cualquier otra disposición que se oponga en cuanto a su contenido, términos y alcance a la presente Ley.

CUARTO.- Las instituciones que este ordenamiento rige, adecuarán administrativamente sus actas de fundación y estatutos a los lineamientos que de acuerdo a esta Ley establezca la Junta de Beneficencia Privada, con el objeto de facilitarles apoyo y un mejor desempeño en su organización y funcionamiento. Las solicitudes para autorizar la constitución de instituciones de beneficencia, así como los demás procedimientos en trámite, se continuarán de acuerdo a lo preceptuado por el presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 20 de Diciembre de 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETERIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ING. ISMAEL EUGENIO RAMOS FLORES
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 561.-

**LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL
ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de sus dependencias y entidades y a los Ayuntamientos en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 3. Queda prohibida cualquier práctica discriminatoria en la prestación de los bienes y servicios contenidos en los programas para el Desarrollo Social en el Estado de Coahuila.

Artículo 4. Los programas sociales y los recursos a ellos destinados, son prioritarios, de interés público y su presupuesto no podrá ser menor al aplicado en el año anterior.

**CAPITULO II
Del Objeto de la Ley**

Artículo 5. La Ley de Desarrollo Social tiene por objeto Propiciar y garantizar a la población del Estado de Coahuila el pleno ejercicio de los derechos sociales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado bajo los siguientes lineamientos:

- I. Establecer reglas y normas de operación de programas orientados a construir la igualdad de oportunidades entre todos los coahuilenses, promoviendo el auto desarrollo, la superación de la marginación, de la pobreza, de la vulnerabilidad, así como la discriminación y exclusión social.
- II. Consolidar y fortalecer las acciones orientadas al impulso de un desarrollo regional equitativo.

- III. Precisar los principios y lineamientos generales a los que deberá sujetarse la política social del Estado, mismos que están orientados a lograr un desarrollo social e integral de las personas en situación de vulnerabilidad y de la sociedad Coahuilense en su conjunto.
- IV. Establecer y definir las obligaciones y responsabilidades en materia de desarrollo social del los Gobiernos Estatal y Municipales con la finalidad de evaluar y ejecutar políticas de desarrollo social en el Estado.
- V. Establecer el Sistema Estatal de Desarrollo Social, en que participarán las autoridades de la Administración Estatal y Municipal que se regirá por los principios de libertad, justicia, equidad, democracia, solidaridad, subsidiaridad, participación social, auto gestión, respeto a la persona y a la diversidad, sustentabilidad, honestidad y transparencia.
- VI. Definir los mecanismos de coordinación y delimitación de competencias para la concurrencia de los diferentes órdenes de Gobierno en la concertación de programas.
- VII. Diseñar esquemas de promoción de la calidad de vida, mediante la producción social del empleo, la elevación de los niveles de ingreso y mejorando la distribución de la riqueza.
- VIII. Regular el funcionamiento de la Secretaría de Desarrollo Social y de las demás instituciones de la Administración Pública Estatal y Municipal que impulsen el Desarrollo Social.
- IX. Establecer un mecanismo de denuncia popular que garantice a la ciudadanía la atención de sus necesidades básicas.

Artículo 6. La política de desarrollo social en el Estado, se sujetará a los siguientes principios:

Respeto a la dignidad: La persona es el fundamento, objetivo y base de las acciones de la política social del Estado y de los Municipios;

Integralidad: Articulación, coordinación y complementariedad de las políticas sociales.

Transversalidad: Participación de más de una secretaría de gobierno en la implementación de Políticas integrales de Desarrollo Social.

Justicia Distributiva: La garantía de que todas las personas reciban de manera equitativa los beneficios del desarrollo social, conforme a sus méritos, necesidades, y posibilidades respecto a las demás personas;

Libertad: El respeto a la capacidad de las personas para elegir los medios para su desarrollo personal, así como para participar en el desarrollo social;

Participación Social: El derecho de las personas a organizarse, intervenir e integrarse individual o colectivamente en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y acciones.

Respeto a la Diversidad: El reconocimiento del origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra para superar toda condición de discriminación y promover un desarrollo con equidad y respeto a las diferencias.

Solidaridad: La colaboración y corresponsabilidad entre personas, grupos sociales y órdenes de gobiernos, para el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad.

Subsidiaridad: El apoyo brindado por el Estado de Coahuila al Municipio o población, por un tiempo determinado, cuando estos se encuentran imposibilitados para resolver sus propias necesidades, debido a su limitación ó carencia de recursos o a su propia circunstancia.

Sustentabilidad: Preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, para mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, sin comprometer la permanencia, estabilidad y viabilidad de los ecosistemas, de las regiones y municipios de Coahuila.

Transparencia: La información relativa al desarrollo social es pública en los términos de las leyes en la materia. La Secretaría garantizará que la información gubernamental sea objetiva, oportuna, sistemática y veraz.

Autogestión: La libre organización de los beneficiarios y trabajadores, que tienen como finalidad esencial la reivindicación de la dignidad humana en los medios materiales, el trabajo, la productividad, el combate a la pobreza y el mejoramiento de sus niveles de vida.

Artículo 7. La Política Social del Estado tendrá los siguientes objetivos generales:

El desarrollo social en el Estado, garantizando el ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

El disfrute de los derechos sociales, individuales o colectivos a través de los programas de desarrollo social, la igualdad de oportunidades y la eliminación de la discriminación y la exclusión social.

Promover y fortalecer el desarrollo económico y social, en el Estado, a través de Políticas transversales e Integrales.

Fortalecer la participación social en la formulación, instrumentación ejecución y evaluación de las acciones implementadas para el desarrollo social.

Promover el Fortalecimiento Municipal bajo el eje rector de la descentralización de atribuciones y funciones a efecto de que sean los municipios quienes propongan las líneas generales de la política social que retome el Estado.

Artículo 8. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá lo siguiente:

Asistencia: Acciones temporales que proporcionan los mínimos de subsistencia a población en desventaja, promoviendo sus capacidades y oportunidades;

Beneficiarios: Aquéllas personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente;

Consejo Consultivo: Órgano de apoyo y asesoría integrado por académicos, investigadores sociales y profesionistas.

Derechos Sociales: Los atributos mínimos consagrados en la Constitución para la organización de la sociedad con justicia social; a saber los derechos económicos, como el derecho al trabajo, el acceso a una vivienda y entorno social digno; las garantías sociales,

como la salud, el esparcimiento y la recreación; y las culturales, como la educación, libertad de culto religioso, respeto a la diversidad étnica, etc.;

Desarrollo Social: Sistema garante de la equidad y de la proporcionalidad en la sociedad, fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural de la población, para garantizar el derecho ciudadano al desarrollo y la consecución del bienestar integral;

Diagnóstico Situacional: Estudio socioeconómico para detectar ubicación territorial o sectorial que mediante indicadores de pobreza o insuficiencia económica, establezca prioridades y oriente la política de desarrollo social en el Estado, regiones y municipios;

Economía Popular: Formas de organización social del individuo, familias o grupos reunidos para la producción material y económica, para su comercialización o prestación de servicios en mercados locales e informales, que por su insuficiencia de recursos y orientación para satisfacer sus necesidades mínimas, promueven el autoempleo y subempleo;

Grupos Sociales Vulnerables: Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar;

Ley: Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza;

Organizaciones: Las agrupaciones sociales que se organicen para la atención de grupos vulnerables, o realicen gestiones para beneficio de sus componentes ante las autoridades (colonos, desempleados, campesinos, jornaleros, migrantes, estudiantes etc.), así como los organismos no gubernamentales, que sin fines de lucro, realicen las acciones de bienestar y desarrollo social, inspiradas en los principios de responsabilidad social, solidaridad y filantropía;

Padrón: Relación oficial de beneficiarios que incluye a las personas atendidas por los programas federales de Desarrollo Social cuyo perfil socioeconómico se establece en la normatividad correspondiente

Principios del Desarrollo Social: Bases en las que el Estado construye el acceso a los derechos sociales para abatir la inequidad económica, promover la equidad social, elevar la calidad de vida y el bienestar integral de los mexicanos;

Política Social de Estado: El instrumento que asegura la participación del Estado de Coahuila, en la promoción del derecho humano al desarrollo a través del mejoramiento económico, social y cultural de la población;

Pobreza: Situación económica de excepción de individuos y familias cuyos ingresos económicos son insuficientes para el ejercicio de sus derechos sociales. La insuficiencia puede medirse en razón de su capacidad para satisfacer las necesidades mínimas de un núcleo familiar en el orden material, social y, o cultural, o mediante la posibilidad de acceder a satisfactores como la vivienda, o a los servicios de salud y educación obligatoria de los menores que la integren, entendiéndose esto, en términos enunciativos pero no limitativos;

Política Social: el instrumento gubernamental que dirige la participación del Estado de Coahuila en la promoción del derecho al desarrollo social.

Programas: Conjunto estructurado de acciones con objetivos específicos para superar las condiciones de vida de los grupos vulnerables.

Reglamento: Reglamento de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sistema Estatal de Información de desarrollo social: Organismo dependiente de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila.

Sector Social: Grupos, sociedades, cooperativas, ejidos, organismos de la sociedad civil, instituciones de asistencia privada y asociaciones civiles sin fines de lucro, con objeto social establecido bajo principios de equidad social y productividad.

Secretaría Federal: La delegación y la misma Secretaría de Desarrollo Social del Ejecutivo Federal.

Artículo 9. La aplicación de la presente ley corresponderá al Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Desarrollo Social y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III De los Derechos y Obligaciones de los Sujetos del Desarrollo Social.

Artículo 10. Los derechos sociales mediante los que se alcanza el Desarrollo Social de los grupos sociales vulnerables son la educación, la salud, la recreación y el deporte, la conservación del medio ambiente, la alimentación, la vivienda, el trabajo, la seguridad social, la no discriminación, y el acceso a oportunidades de desarrollo integral.

Artículo 11. Serán sujetos de Desarrollo Social toda persona, familias, y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, residentes en el Estado de Coahuila en los términos de la presente Ley, los planes municipales de desarrollo y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 12. Los sujetos del desarrollo social podrán beneficiarse de los programas de desarrollo social, siempre y cuando cumplan con la elegibilidad y la normatividad que cada programa establezca.

Artículo 13. Las personas sujetos del desarrollo social tendrán derecho a:

I. Recibir por parte de los oferentes de programas sociales un trato oportuno, respetuoso y de calidad;

II. Acceder a los programas sociales que ofrezcan los Gobiernos Estatal y Municipales a través de sus dependencias, siempre y cuando cumplan con los requisitos que cada programa exige;

- III. Obtener la información sobre los programas sociales que operen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales así como sus reglas de operación y sus grados de avance;
- IV. Recibir asesoría respecto a los mecanismos para alcanzar su desarrollo integral;
- V. Tener la reserva y privacidad de la información personal;
- VI. Recibir los servicios y prestaciones de los programas conforme a sus reglas de operación, salvo que les sean suspendidos por resolución administrativa y, o judicial debidamente fundada y motivada;
- VII. Presentar su solicitud de inclusión al padrón Estatal o Municipal de beneficiarios de programas sociales;
- VIII. Hacer Denuncias y quejas ante las instancias correspondientes por el incumplimiento de la presente Ley y;
- IX. Los demás previstos por esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Es obligación de los sujetos de desarrollo social.

- I. Proporcionar la información socioeconómica que sea requerida por las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que oferten programas sociales en el Estado;
- II. Cumplir con la normatividad y requisitos que sean necesarios para ser beneficiarios de los programas sociales;
- III. Participar de manera corresponsable en los programas de desarrollo social a que tenga acceso;
- IV. Informar cuando se lo solicite la Secretaría, sobre el desarrollo y mejoramiento de vida generados por los programas sociales.
- V. Las demás que se establezcan en las reglas de operación de los programas.

CAPITULO IV

De las Autoridades Responsables del Desarrollo Social

Artículo 15. Son autoridades responsables del desarrollo social en el Estado:

- I. La Federación a través de sus delegaciones
- II. El Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría con la participación del DIF y el Voluntariado de Coahuila.
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 16. La Secretaría, será la autoridad rectora y responsable de aplicar la política social de Estado.

Artículo 17. Los Ayuntamientos serán los responsables de la ejecución de la política social que se implemente en los Municipios del Estado, según lo previsto en la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 18. Corresponderá a la Secretaría además de lo previsto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza la atención y trámite de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el Plan Estatal de Desarrollo Social.
- II. Realizar un diagnóstico regional de la pobreza y condiciones de desarrollo social en el Estado.
- III. Evaluar anualmente, el impacto social de los programas, midiendo el avance en la solución de la problemática que les dio origen.
- IV. modificar o ampliar los programas de acuerdo a los resultados de las evaluaciones.
- V. Establecer las reglas de operación de los programas.
- VI. Promover la organización y participación ciudadana en los programas.
- VII. Fomentar la investigación en materia de desarrollo Social.
- VIII. Formular, definir, conducir y articular la Política Social.
- IX. Impulsar, coordinar y concertar la ejecución de programas especiales y de emergencia social.
- X. Promover la Cultura De La Transparencia Informativa, estableciendo las unidades de atención según lo establecido en el art. 14 y 18 de la Ley De Acceso A La Información Pública Del Estado De Coahuila De Zaragoza.
- XI. Proponer los métodos, y acciones de coordinación entre los programas sociales del Gobierno Federal, Estatal y los Ayuntamientos.
- XII. Promover la obtención de recursos públicos, privados, o extranjeros para fines de Desarrollo Social.
- XIII. Suscribir, previo acuerdo del Ejecutivo del Estado, los convenios necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.
- XIV. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 19. Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social lo siguiente:

- I. Realizar un diagnóstico situacional anual, sobre el impacto social de los programas de desarrollo social implementados, considerando la solución de la problemática que les dio origen;
- II. Con base en el diagnóstico, formular, dirigir e implementar la política de desarrollo social en su municipio;
- III. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales;
- IV. Impulsar prioritariamente la prestación de servicios públicos en las comunidades más necesitadas del Municipio;
- V. Elaborar el Plan Municipal de Desarrollo Social, bajo las bases previstas por esta ley, la Constitución Política del Estado y lo previsto en el código municipal;
- VI. Convenir con la Secretaría, la ejecución de los programas;
- VII. Coordinar programas con Municipios de su región, en materia de desarrollo social;
- VIII. Ejercer los fondos y recursos federales descentralizados o convenidos en materia social en los términos de las leyes respectivas;
- IX. Concertar y promover acciones con los sectores social y privado en materia de desarrollo social;

- X. Establecer mecanismos de participación social en los programas;
- XI. Fomentar actividades productivas para la generación de empleos e ingresos de personas, familias, grupos y organizaciones productivas; y
- XII. Las demás que le señale esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables

TITULO II DE LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN

CAPITULO I De la Planeación

Artículo 20. La planeación para el Desarrollo Social del Estado se hará bajo lo estipulado en la Constitución Política del Estado, La Ley Estatal de Planeación y el Plan Estatal de Desarrollo vigente, debiendo incluir las políticas Municipales de desarrollo social y las demás disposiciones en la materia.

Artículo 21. La planeación del desarrollo social del Estado de Coahuila, incluirá los programas municipales, sectoriales, institucionales, y especiales.

Artículo 22. La Política Estatal de Desarrollo Social debe incluir, las siguientes vertientes:

- I. Superar la pobreza a través de la educación, la salud, la alimentación, la generación de empleo e ingreso, autoempleo y capacitación de todos los coahuilenses;
- II. Garantizar la seguridad social y la asistencia humanitaria;
- III. El mantenimiento y mejoramiento de vivienda;
- IV. Dotar de infraestructura social básica a toda la población y
- V. Fomentar el desarrollo del sector social de la economía.

CAPÍTULO II Del Financiamiento del Desarrollo Social

Artículo 23. El presupuesto asignado a los programas Sociales será prioritario para el Estado de Coahuila, por lo que no podrá ser inferior, en términos reales al del año anterior, para lo cual se aplicará el índice de inflación estimado por el Banco de México. Esta disposición será de observancia lo mismo para el Gobierno del Estado que para los municipios.

Artículo 24. El Estado, realizará programas con financiamiento exclusivamente propio en aquellos municipios donde las condiciones de pobreza así lo requieran, o donde la hacienda pública municipal no cuente con los medios suficiente para realizar la aportación correspondiente.

Artículo 25. El presupuesto asignado, deberá contemplar como prioritario la atención de los siguientes rubros:

- I. Protección, promoción, rehabilitación y defensa de la salud integral de las personas;
- II. Acceso a la educación, el deporte y la recreación de grupos vulnerables;
- III. Apoyo integral a personas asentadas en condiciones de pobreza y vulnerabilidad;
- IV. Generación, conservación y capacitación para el empleo;
- V. Infraestructura, obra social y comunitaria;
- VI. Vivienda digna y,
- VII. Los demás que se estimen convenientes para el desarrollo pleno de los sujetos del desarrollo social en el Estado.

Artículo 26. Los recursos públicos asignados a desarrollo social en el presupuesto de egresos, podrán complementarse con recursos provenientes de aportaciones de organismos Internacionales y de los sectores social y privado.

Artículo. 27. Los recursos que se reciban de fuentes externas también deberán ser fiscalizados por el Congreso del Estado de Coahuila.

Artículo 28. La Secretaría deberá impulsar la auto gestión y la economía popular competitiva, con énfasis en la promoción, desarrollo, capacitación y financiamiento de microempresas, cooperativas, programas y proyectos productivos.

CAPÍTULO III De La Definición Y Medición De La Pobreza

Artículo 29. Los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza en el Estado serán establecidos por la Secretaría y deberán ser aprobados por el Congreso del Estado. Serán observados por los municipios de la entidad.

Artículo 30. La Secretaría realizará un diagnostico situacional anual para identificar y medir los niveles de pobreza, marginalidad y desarrollo regional en el Estado debiendo contener cuando menos los siguientes indicadores.

- I. Ingreso per cápita;
- II. Rezago educativo promedio en el hogar;
- III. Acceso a los servicios de salud;
- IV. Acceso a la seguridad social;
- V. Calidad y espacios de la vivienda;
- VI. Acceso a los servicios básicos en la vivienda;
- VII. Acceso a la alimentación;
- VIII. Grado de cohesión social;
- IX. Acceso a la recreación;
- XI. Medios de Transporte Familiar;

Artículo 31. La Secretaría determinará en los meses de septiembre a noviembre, las zonas y comunidades de atención prioritaria, cuya población registre los índices mas elevados del artículo anterior, a efecto de reorientar los programas sociales y la asignación Presupuestaria necesaria para lograr la equidad en la asignación de los recursos.

Artículo 32. La Secretaría, hará pública la información resultante de las disposiciones anteriores.

Artículo 33. El Sistema de información que tendrá la Secretaría de Desarrollo Social se compondrá con lo siguiente:

- I. Un mapa de pobreza del Estado y de los Municipios, que desglosará, las características de la pobreza y marginalidad y la cantidad de personas que requieren de apoyo para su desarrollo;
- II. La lista de los Programas Federales, Estatales y Municipales con la respectiva ubicación geográfica de su aplicación;
- III. La lista del padrón de beneficiarios de los programas Federales, Estatales y Municipales;
- IV. El padrón de las personas que son atendidas a través de la asistencia social y las que son incorporadas a los Programas de Desarrollo Social;
- V. La reglas de operación de los programas de desarrollo social con el objeto de que sirvan como base de datos para los procesos de evaluación y;
- VI. Las demás que estime pertinentes la Secretaría.

TITULO III DEL SISTEMA ESTATAL DE DESARROLLO SOCIAL

Capítulo I Del Objeto e Integración

Artículo 34. El Sistema Estatal, es un mecanismo permanente de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Ejecutivo Estatal, los Ayuntamientos, así como los sectores social y privado, que tiene por objeto:

- I. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política Nacional, Estatal y Municipal de desarrollo social;
- II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades Federales, Estatales y Municipales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones;
- III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones del Gobierno Federal, Estatal y Municipal con los objetivos, estrategias y prioridades de la política Estatal de desarrollo social;
- IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social;
- V. Impulsar la desconcentración, distribución regional equilibrada y descentralización de los recursos y programas para el desarrollo social, la rendición de cuentas y el fortalecimiento Municipal; y
- VI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 35. La Secretaría coordinará la correspondencia entre el Programa Estatal de Desarrollo Social, los programas sectoriales y los Programas Municipales de Desarrollo Social, promoviendo que la planeación sea congruente, objetiva y participativa.

CAPÍTULO II Del Subcomité Sectorial de Desarrollo Social

Artículo 37. El Subcomité forma parte del Comité de Planeación del Estado de Coahuila (COPLADEC) y es un instrumento de coordinación de los programas, acciones e inversiones que para el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la política Estatal de desarrollo social lleven a cabo, en el ámbito de sus competencias, las dependencias y entidades que lo integren, ya sea de manera directa o en concurrencia con gobiernos municipales o en concertación con los sectores social y privado.

Artículo 38. El subcomité además de los objetivos que establece su decreto de creación buscará:

- I. Consolidar la integralidad y el fortalecimiento Municipal sobre las bases de coordinación, colaboración y concertación de estrategias y programas de desarrollo social;
- II. Solicitar la colaboración de los sectores social y privado cuando se traten asuntos de su interés o competencia;

- III. Proponer políticas públicas de desarrollo social bajo los criterios de integralidad y transversalidad;
- IV. Formular criterios para orientar la planeación y ejecución de las políticas y programas de desarrollo social en los ámbitos, Estatal y Municipal;
- V. Analizar y proponer esquemas alternativos de financiamiento para los programas de desarrollo social y de superación de la pobreza;
- VI. Solicitar a las dependencias responsables de la política de desarrollo social información sobre los avances y resultados de los programas y acciones que estas implementen;
- VII. Revisar el marco normativo de los programas de desarrollo social y, en su caso, proponer y promover modificaciones ante las instancias competentes;
- VIII. Proponer acciones de capacitación para servidores públicos estatales y municipales en aspectos relacionados con el desarrollo social;
- IX. Las demás que le señale esta ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 39. El Subcomité para el adecuado cumplimiento de sus objetivos estará integrado por:

- I. Un Coordinador General, que será el Titular de la Secretaría de Desarrollo Social de Coahuila, o de la Persona que éste designe;
- II. Un Secretario Técnico. Que será el Titular de la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal en Coahuila o la persona que este designe;
- III. Los representantes de las Dependencias o Entidades del Gobierno Federal, que desarrollen programas y acciones que incidan en el Desarrollo Social del Estado;
- IV. Los Representantes de las Dependencias o Entidades Paraestatales del Ejecutivo Estatal, que desarrollen programas y acciones que incidan en el Desarrollo Social del Estado;
- V. Los Representantes de las Dependencias o Entidades de los Gobiernos Municipales, que sus programas y acciones incidan en el Desarrollo Social del Estado;
- VI. Los representantes de Organizaciones Sociales, cuyas acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité;
- VII. Los representantes de Organizaciones Empresariales, cuyas acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité; y
- VIII. Los representantes de las Instituciones Educativas, que sus programas y acciones se vinculen con los objetivos del Subcomité.

TITULO IV DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

CAPÍTULO I Participación Social

Artículo 40. La Secretaría garantizará el derecho al desarrollo social, así como de los beneficiarios de programas sociales y de la sociedad a participar de manera activa y corresponsable en la planeación, ejecución, evaluación y supervisión de la política social en los términos previstos por la presente Ley, la Ley General de Desarrollo Social, la Constitución Política del Estado y los Códigos Municipales.

Artículo 41. Las organizaciones participarán en la Planeación y evaluación de las políticas públicas en materia de Desarrollo Social.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior, las organizaciones deberán estar formalmente constituidas ante autoridad competente, además de cumplir con lo que establezca la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II De la Denuncia y Queja Popular

Artículo 43. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, establecerá una unidad específica denominada Contraloría Social Interna a la que el público tendrá fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias en contra de servidores públicos por incumplimiento de la presente Ley, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario que al efecto se prevenga en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila.

Artículo 44. Toda persona u organización podrán presentar denuncia ante la unidad específica que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Coahuila, sobre cualquier hecho, acto u omisión, que produzca o pueda producir daños al ejercicio de los derechos establecidos en esta ley o contravengan sus disposiciones y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con el desarrollo social.

Artículo 45. La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. El nombre o razón social, domicilio y demás datos que permitan la identificación del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar a la presunta autoridad o funcionario infractor, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

CAPITULO III
De la Contraloría Social Interna

Artículo 46. Se reconoce a la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de Coahuila, como el mecanismo utilizado por los beneficiarios o solicitantes de apoyo de Programas Sociales, para que de manera organizada, verifiquen el cumplimiento de las metas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados a los programas de desarrollo social.

Artículo 47. Son funciones de la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Social de Coahuila:

- I. Iniciar expediente de queja o denuncia a petición de parte;
- II. Solicitar la información a las Dependencias de la Administración Pública, Estatal y Municipal responsables de programas de desarrollo social que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- III. Atender e investigar las quejas y denuncias presentadas sobre la aplicación y ejecución de los programas sociales y desempeño de los funcionarios en la aplicación de la presente Ley;
- IV. Determinar como improcedentes las quejas que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 45, de la presente Ley;
- V. Gestionar, como amigable componedor, la solución que pudiera resarcir los derechos que resultaren violentados al analizar y evaluar jurídicamente el fundamento de la queja o denuncia popular;
- VI. Vigilar que los responsables de la atención de la ciudadanía y el manejo de los programas de desarrollo social se conduzcan con apego y respeto a la legalidad y dignidad de las personas conforme lo establece la presente ley, así como las reglas de operación de los programas y demás disposiciones aplicables;
- VII. Emitir informes a la Secretaría y a la Contraloría del Estado, así como a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, sobre el desempeño y avance de los programas sociales y denuncias o quejas populares que ante esta instancia se ventilen por parte de la sociedad;
- VIII. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias que puedan dar lugar al fincamiento de responsabilidades administrativas, civiles o penales relacionadas con los programas sociales;
- IX. Las demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones que se prevean en la presente ley.

CAPITULO IV
Transparencia y Acceso a la Información.

Artículo 48. Toda persona u organización podrá solicitar información sobre los programas que aplica la Secretaría de Desarrollo Social

Artículo 49. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, establecerá un organismo que tendrá la función de cumplir con los requerimientos que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. A través de este organismo cualquier ciudadano puede solicitar información sobre los programas de desarrollo social.

TITULO V
DE LA EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA
DE DESARROLLO SOCIAL

CAPITULO I
De la Evaluación de la Política Social

Artículo 50. La evaluación de la política de desarrollo social estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y el Congreso del Estado de Coahuila, que podrán realizarla por sí mismos o a través de los Organismos independientes que el Congreso del Estado determine, y tiene por objeto, revisar periódicamente el cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, para presentar al Gobernador del Estado, propuestas para corregirlos, modificarlos, adicionarlos, reorientarlos o suspenderlos total o parcialmente.

Artículo 51. Los organismos evaluadores independientes que podrán participar serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones no lucrativas. Cuando las evaluaciones se lleven a cabo por un organismo distinto será el Congreso del Estado quien lo determine.

Artículo 52. Las dependencias de la Administración Pública, Estatal, y Municipal, ejecutoras de los programas a evaluar, proporcionarán toda la información y las facilidades necesarias para la realización de la evaluación.

Artículo 53. Los indicadores de gestión y servicios que se establezcan deberán reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios de los programas, metas y acciones de la Política Estatal de Desarrollo Social.

Artículo 54. Las evaluaciones a que se refiere el presente Capítulo, se realizarán en dos etapas:

- I. La primera correspondiente a los 9 meses iniciales del ejercicio fiscal, para que sus resultados sirvan de apoyo para la programación y presupuestación del siguiente año fiscal y para la corrección y mejoramiento de los programas sociales en operación.
- II. La segunda cubrirá el ejercicio completo y sus resultados serán complementarios para la programación y presupuestación de los siguientes ejercicios fiscales.

Artículo 55. Los resultados de las evaluaciones serán aprobadas por el Congreso del Estado de Coahuila y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 56. De acuerdo con los resultados de las evaluaciones, el Congreso del Estado podrá emitir las sugerencias y recomendaciones que considere pertinentes a las Dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que tengan a su cargo programas Sociales.

CAPÍTULO II

De los Organismos de Evaluación

Artículo 57. Los Organismos de evaluación contarán con un Consejo Consultivo, que será el encargado de vincular, la participación de especialistas e investigadores del área social en la evaluación de la política pública social, y tendrá por objeto investigar, analizar, y evaluar el impacto de las políticas y programas de desarrollo social, que ejecuten las dependencias públicas, y sugerir los lineamientos y criterios para la definición, identificación y medición de la pobreza, garantizando la transparencia, objetividad y rigor técnico en dicha actividad.

Artículo 58. El Consejo Consultivo estará integrado de la siguiente forma:

- I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Social en Coahuila o la persona que este designe;
- II. Seis investigadores académicos, miembros del Sistema Nacional de Investigadores, con amplia experiencia en la materia y que colaboren en instituciones de educación superior y de investigación; y
- III. Los cargos en el Consejo Consultivo serán honorarios.

Artículo 59. Los investigadores académicos a que se refiere el artículo anterior serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado y durarán dos años en el cargo.

Artículo 60. La Secretaría de Desarrollo Social del Estado, emitirá convocatoria pública en los términos que se establezcan en el reglamento de la presente Ley, a efecto de seleccionar las propuestas de investigadores académicos que integrarán el Consejo Consultivo.

Artículo 61. Los investigadores deberán ser ciudadanos mexicanos de reconocido prestigio en los ámbitos académico, profesional, científico y cultural vinculados con el desarrollo social.

Artículo 62. El Consejo tendrá las funciones siguientes:

- I. Emitir opiniones y formular propuestas sobre la aplicación y orientación o reorientación de la política de desarrollo social basado en el resultado de sus investigaciones;
 - II. Impulsar la participación ciudadana en el seguimiento, operación y evaluación de la política de desarrollo social;
 - III. Proponer y propiciar la colaboración de organismos públicos y privados, nacionales y extranjeros, en el desarrollo de la investigación social;
- Proponer la realización de estudios e investigaciones en materia de Desarrollo Social;
- IV. Integrar las comisiones y grupos de trabajo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y;
 - V. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 63. Los Organismos evaluadores prestarán al Consejo la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 64. El Consejo podrá coordinarse con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal y Municipal, de organizaciones civiles, y de investigación internacional, para el cumplimiento de sus objetivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 100 días naturales a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. En un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán quedar constituidos los organismos evaluadores y su consejo, la Contraloría Interna de la Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema de Información, así como el subcomité sectorial de Desarrollo Social.

CUARTO. Las dependencias de la Administración Pública Estatal, que adquieran nuevas atribuciones y obligaciones a la entrada en vigor de la presente ley, realizarán las adecuaciones presupuestarias pertinentes a efecto de dar cumplimiento de lo previsto por esta Ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.
MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.
GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 05 de Diciembre de 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO
PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL
LIC. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FOMENTO ECONÓMICO
LIC. SALOMÓN JUAN MARCOS ISSA
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 562.-

**LEY PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS Y DEBERES
DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único.
Disposiciones Generales**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza y tiene como objeto promover el respeto de los derechos fundamentales y lo deberes de las niñas, niños y adolescentes y establecer los principios que regulan la participación de las instituciones públicas y privadas en su defensa y protección.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

Estado: Coahuila de Zaragoza.

Gobierno del Estado. Conjunto de dependencias e instituciones que conforman la Administración Pública del Estado de Coahuila.

Ley. La presente Ley para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes de Coahuila.

Niña o Niño. A las personas hasta los doce años de edad cumplidos.

Adolescentes. Toda persona desde los doce años hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

Comité. Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Abandono o Negligencia. La situación de desamparo que viven las niñas, niños y adolescentes cuando los progenitores, tutores o responsables de su cuidado, dejan de proporcionarles los medios básicos de subsistencia y los cuidados necesarios para su desarrollo integral sin perjuicio de lo previsto en otras leyes.

Actividades Marginales. Todas aquellas actividades que realizan las niñas, niños y adolescentes que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social con el fin de obtener recursos pecuniarios, al margen de las normas jurídicas que regulan el trabajo.

Asistencia Social. Al conjunto de acciones temporales tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo, en particular a las niñas, niños y adolescentes su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de estas personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Atención y Protección Integral Especial. Al conjunto de acciones compensatorias y restitutivas que deben realizar el Gobierno del Estado y Municipal, la familia y la sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes que se encuentran en condiciones de

desventaja social, y que tienen por objeto garantizar el ejercicio de sus derechos, satisfacer sus necesidades básicas y propiciar su desarrollo biopsicosocial.

Desarrollo Integral. Conjunto de acciones que deben realizar el Estado, la familia y la sociedad a favor de las niñas, niños y adolescentes, tendientes a satisfacer sus necesidades básicas, propiciar su desarrollo armónico e integral y garantizar sus derechos.

Hogar Provisional. El núcleo familiar sin parentesco con el menor o centro asistencial que proporciona alojamiento temporal, cuidados y atenciones a niñas, niños o adolescentes en situación extraordinaria con el objeto de brindarle un ambiente propicio para su desarrollo integral.

Hogares de Crianza y Guarda. Es la familia o institución que se hace cargo del menor en forma definitiva ya sea por que no haya quien ejerce la patria potestad o familiar alguno que se haga cargo responsablemente del él.

Familia de Apoyo. Es la Familia extensa que de forma temporal se hace cargo del menor en situación extraordinaria hasta en tanto se le reincorpore a su familia de origen o se resuelva su situación legal.

Maltrato Físico. Todo acto de agresión intencional, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física, y cuyo propósito es lograr su sometimiento y control, cuyas lesiones pueden ir desde los golpes simples, leves, graves, que pueden dejar marca e incluso que producen discapacidad.

Maltrato Psicoemocional. Todo acto u omisión consistente en cualquier clase de prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluativas, de abandono que provoquen en quien las recibe un deterioro o disminución de la autoestima y devaluación del autoconcepto de evaluatorias, de abandono y que provoquen en quién las recibe, sin perjuicio del derecho de corrección previsto en el Artículo 526 del Código Civil del Estado.

Niña o Niño o Adolescente con Discapacidad. Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades.

Niña, niño o adolescente que se encuentran o viven en circunstancias de desventaja social. Aquellos que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, de padres privados de la libertad, contingencia social o ambiental y cualquier otra situación análoga que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

Prevención. Aquellas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar bienes y servicios a las niñas, niños y adolescentes a fin de que se garantice su desarrollo integral.

Procedimiento Especial de Protección. Aquellas acciones que deben realizarse a fin de proporcionar atención inmediata a la infancia atendiendo a su interés superior, bienes y servicios a las niñas, niños y adolescentes.

Provisión. Aquellas acciones que deben realizarse por los sectores público, social y privado a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas, niños y adolescentes para dar satisfacción a sus necesidades.

La Niña, el Niño y el Adolescente en Situación Extraordinaria y Circunstancias Especialmente Dificiles. Es todo ser humano menor de dieciocho años de edad que por motivos socioeconómicos o familiares vive y se desenvuelve en un ambiente que no satisface los requerimientos mínimos para su desarrollo pleno e integral, lo que implica la falta de oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Sin perjuicio de los casos previstos en la Ley de Asistencia Social vigente en el Estado, se consideran en circunstancias especialmente difíciles, los siguientes:

- I. Trabajadores urbano marginales, a quienes desarrollan diversas actividades en calles, cruceros, espacios públicos abiertos o cerrados en el marco de la economía formal o informal para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- II. En situación de calle, a los que por diversas circunstancias trabajan y viven en la calle y han roto los vínculos que los unían a su familia, como resultado de un proceso de abandono social;
- III. Fármaco-dependientes, a los consumidores y dependientes de algún tipo de sustancia, calificándose por los que necesitan cierta dosis de la misma para poder funcionar así como los que dependen absolutamente de ella y que los hace personas disfuncionales;
- IV. Jornaleros agrícolas, a quienes desarrollan diversas actividades en el sector agrícola y ganadero, en el marco de la producción o distribución ya sea esta formal o informal y que desarrollan dicha actividad para su propia subsistencia o para contribuir a la de su familia, al margen de la protección jurídica y social prevista en la legislación vigente;
- V. Infractores, a las niñas y niños de entre 12 años hasta 16 años de edad, que con su conducta infrinjan disposiciones de orden penal;
- VI. Con discapacidad, a quienes viven temporal o permanentemente con una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales, que les impidan realizar una actividad en la forma convencional y que implique desventajas para su integración familiar, social, educacional o laboral;
- VII. Indígenas, a los pertenecientes a alguna etnia, que habitan en zonas marginales y que no han tenido acceso al desarrollo social y comunitario;
- VIII. Refugiados, las niñas, los niños y los adolescentes considerados como tales en los tratados internacionales de los cuales México es parte;
- IX. Migrantes, a las niñas, los niños y los adolescentes Mexicanos o de otra nacionalidad que habitan de forma temporal en algunas zonas o regiones del Estado y que debido a esta circunstancia, no han tenido acceso a un desarrollo integral;
- X. Víctimas de explotación sexual a quienes son utilizados en estas actividades a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución;
- XI. Hijos de padres y madres reclusas, quienes debido a una circunstancia extraordinaria habitan y conviven con sus padres y madres en centros de readaptación social, que se encuentran en condiciones de riesgo psicosocial inminente;

- XII. Madres y padres adolescentes, que se encuentran en estado de gestación o ya están involucrados en un compromiso paternal y maternal, sin estar capacitados, social, emocional y psicológicamente para hacer frente a la situación que conlleva este compromiso; y
- XIII. Cualquier otra análoga a las anteriores, a juicio de la autoridad competente.

Artículo 3. Los derechos consagrados en los Convenios Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, serán reconocidos a todas las niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de la protección integral que contempla esta ley.

Artículo 4. Son principios rectores en la observancia, interpretación y Aplicación de esta ley:

- I. El del interés superior de la infancia y la adolescencia;
- II. El de la no discriminación por ninguna razón, o circunstancia;
- III. El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, creencia, idioma o lengua, opinión, origen étnico, color, cultura, condiciones de nacionalidad o social, posición económica, circunstancias de nacimiento, discapacidad física, intelectual o sensorial o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales;
- IV. El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo;
- V. El de tener una vida libre de violencia;
- VI. El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad;
- VII. El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Artículo 5. En todas las medidas que se adopten en relación a las niñas, niños y adolescentes, debe tomarse en cuenta su interés superior.

Para los efectos de esta ley, se entiende por interés superior de las niñas, niños y adolescentes, todas aquellas acciones encaminadas a favorecer su desarrollo pleno dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en los Convenios o Tratados Internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6. En todo lo no previsto en esta Ley se aplicará supletoriamente el Código Procesal Civil para el Estado.

Título Segundo. De los Derechos y Deberes.

Capítulo I Del Derecho de Prioridad.

Artículo 7. Es obligación del Gobierno del Estado, los Municipios, la comunidad, la familia y la sociedad en general, asegurar con absoluta prioridad, el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes relativos a la vida, seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, libertad; convivencia familiar y social, en un marco de respeto y dignidad por ser esta última un deber constitucional.

Artículo 8. El Estado, la familia y la sociedad deben asegurar con equidad y prioridad absoluta todos los derechos y garantías a las niñas, niños y adolescentes, respetando las diversas etapas de desarrollo y necesidades; la equidad y prioridad absoluta comprende:

- I. Recibir protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad que se requiere;
- II. Ser atendidos antes que los adultos en todos los servicios, en igualdad de condiciones;
- III. Preferencia en la formulación y ejecución de las políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos;
- IV. Una mayor asignación de recursos públicos a las Instituciones encargadas de proteger a sus derechos y para las políticas y programas de protección.

Capítulo II Del Derecho a la Vida

Artículo 9. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho fundamental a la vida, el Estado deberá garantizar y proteger este derecho, con políticas económicas y sociales que garanticen su supervivencia, seguridad y desarrollo integral.

Capítulo III Del Derecho a la Igualdad

Artículo 10. Las disposiciones de esta ley se aplican a todas las niñas, niños y adolescentes del Estado sin discriminación alguna en razón de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, creencias, origen étnico, cultura, opinión, posición económica, discapacidad física, intelectual o sensorial, condición de nacionalidad o de nacimiento, o cualquier otra condición de sus padres, tutores o representantes legales.

Es deber de las autoridades, ascendientes, tutores y de los miembros de la sociedad, promover e impulsar un desarrollo igualitario y equitativo entre niñas, niños y adolescentes, debiendo combatir o erradicar las costumbres y prejuicios de una pretendida superioridad de un sexo sobre el otro.

Capítulo IV
Del Derecho a Identidad

Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes que nazcan o vivan en el Estado de Coahuila tendrán derecho a su identidad, incluidas la nacionalidad y el nombre, a conocer a sus padres y ser cuidados por ellos y a ser inscritos en el Registro Civil de conformidad a lo previsto en el Código Civil del Estado y demás leyes aplicables a la materia. En los casos de adopción plena y semiplena se registrará de acuerdo a lo establecido en el referido Código.

Capítulo V
Del Derecho a Vivir en Familia

Artículo 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen y excepcionalmente en familia sustituta o en instituciones asistenciales.

Artículo 13. Las niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de su familia, salvo en circunstancias establecidas por la ley y mediante resolución de autoridad jurisdiccional.

Artículo 14. La medida de protección tendiente a separar temporalmente del seno familiar a la niña, niño o adolescente solo se aplicará cuando la conducta que la originó sea atribuible a quien convive con ellos y no exista otra alternativa.

Artículo 15. La falta de recursos económicos no podrá considerarse como causa suficiente para separarlos de sus padres o familiares, o para resolver sobre la pérdida de patria potestad.

El Estado velará porque solo sean separados de sus padres y de sus madres mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación garantizándoles el derecho de audiencia de todas las partes involucradas.

No deberá considerarse como exposición ni estado de abandono, los casos de padres y madres que, por extrema pobreza tengan necesidad de ganarse el sustento lejos de su lugar de residencia, tengan dificultades para atenderlos personal y permanentemente, siempre que los mantengan al cuidado de la familia o de otras personas, los traten sin violencia y provean a su subsistencia.

Artículo 16. Es un derecho de las niñas, niños y adolescentes mantener contacto directo y permanente con ambos padres, aún cuando exista separación entre estos, salvo que sea contrario a su interés superior o que contravenga alguna resolución judicial.

Artículo 17. El Estado reconoce la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes debiendo garantizar que en esta se atiende primordialmente a su interés superior y que se realice de conformidad con la ley de la materia.

Artículo 18. Cuando una niña, niño o adolescente se encuentren privados de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la entidad, o en centros asistenciales privados siempre y cuando cumplan con los lineamientos que establezca la Procuraduría de la Familia, el Comité o las Autoridades competentes.

Artículo 19. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado apoyará a través de sus programas, la localización de padres o familiares a fin de obtener información que permita el reencuentro familiar.

Artículo 20. De no ser posible la reintegración familiar, el Estado brindará la atención y cuidados asistenciales que requieran a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y de instituciones asistenciales privadas que ofrecen estos servicios.

Capítulo VI
Del Derecho a la Salud

Artículo 21. Las niñas, niños y adolescentes, tienen derecho a la salud y a la seguridad social, si es el caso, el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud, prestará los servicios de salud de manera gratuita o a bajo costo previo estudio socioeconómico, de manera inmediata y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y atención de las afecciones de salud de la infancia y la adolescencia.

Los prestadores de servicios de salud, deberán ofrecer una atención ética, profesional, libre de riesgos, con un alto nivel de calidad y trato humanitario. Teniendo la responsabilidad de estar actualizados en los problemas de salud que presenta este grupo de población, y de referir los casos en forma expedita a unidades hospitalarias o con el especialista adecuado cuando así se requiera.

Para tal efecto los diferentes órdenes de gobierno deberán:

- I. Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención sanitaria para la prevención, detección oportuna, tratamiento y rehabilitación haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud;
- II. Brindar a la madre la atención médica necesaria y oportuna durante el embarazo y/o lactancia, asimismo apoyar su nutrición para que el producto alcance la madurez y crecimiento adecuado para su correcto desarrollo;
- III. Dar a través de los centros de salud pública a la adolescente embarazada los servicios de información materno-infantil, el control médico durante el embarazo, la atención médica del parto y en caso de que sea necesario, los suplementos vitamínicos para completar su dieta y la del recién nacido durante el período de lactancia;

- IV. Apoyar, promover y fortalecer las campañas de prevención, detección de enfermedades, discapacidades y vacunación a niñas, niños y adolescentes;
- V. Garantizar a la madre portadora del virus VIH de acuerdo con su condición socioeconómica, el tratamiento médico existente, con el fin de evitar el contagio del recién nacido. Asimismo, toda persona a que se refiere la presente ley que se encuentre en condiciones de pobreza y que sea portadora del virus VIH "sida", tendrá derecho a que se le brinde asistencia médica, psicológica y en general el tratamiento que le permita aminorar su padecimiento y aliviar, en la medida de lo posible las complicaciones producidas por esta enfermedad;
- VI. Proporcionar complementos alimenticios y medicamentos a las niñas, niños y adolescentes que lo requieran;
- VII. Ampliar los programas para proporcionar alimentos a los menores de edad que por su precaria condición económica y salud lo requieran;
- VIII. Implementar programas de reducción del índice de enfermedad y mortalidad infantil;
- IX. Brindar información de educación sexual y reproductiva con perspectiva de género respetando en todo momento la integridad del menor de edad;
- X. Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres tengan conocimiento acerca de los principios básicos de la salud y la nutrición de los menores de edad, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;
- XI. Proporcionar asistencia médica de urgencia a las víctimas de delitos sexuales, que incluyan servicio hospitalario, tratamiento, estudios necesarios para prevenir y detectar embarazos, enfermedades de transmisión sexual incluyendo VIH Sida;
- XII. Impulsar programas de atención a enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH Sida, así como de prevención e información sobre las mismas.

Artículo 22. Los hospitales y clínicas públicas o privadas, proporcionarán las condiciones necesarias para permanencia de quienes ejerzan la patria potestad o la guarda cuando la persona a que se refiere esta Ley, sea internada siempre y cuando no sea contraria a su interés o a las normas en materia de salud.

Las instituciones a las que se refiere el Artículo anterior extenderán constancia para los fines que a ellos les interese, a quiénes ejerzan la patria potestad o la guarda custodia, para que los menores de edad reciban los cuidados oportunos durante su internamiento para la atención de su enfermedad.

Artículo 23. Los directores y el personal encargado de los hospitales y clínicas públicas o privadas, donde se lleven personas a que se refiere esta ley para su atención, están obligados a denunciar ante el Ministerio Público cualquier sospecha razonable de maltrato o abuso cometido en contra de ellas.

Capítulo VII Del Derecho a ser Protegido en su Integridad y Contra el Maltrato y Explotación Sexual

Artículo 24. Las niñas, niños y adolescentes de Coahuila tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de descuido, abandono, violencia y explotación, así también a no ser sometidos a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La niñez y la adolescencia tienen derecho a ser protegidos contra cualquier forma de abuso y explotación sexual comercial, en cualquiera de sus modalidades tales como: tráfico, prostitución, pornografía y turismo sexual infantil, por tanto esta prohibido publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a que se refiere esta Ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o de contravención con la moral o las buenas costumbres, hayan participado o hayan sido testigos o víctimas de estos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

El Gobierno del Estado a través de los Sistemas para el Desarrollo Integral de la Familia establecerán programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral a las niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de explotación sexual comercial.

Artículo 25. Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta Ley se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, podrá solicitarse a la autoridad municipal competente que, como medida cautelar y sin perjuicio de lo que pueda resolverse en definitiva, suspenda el acto o cualquier otra acción que pueda intentar el infractor de esta disposición o su representante que afecte los derechos de la personalidad, en resguardo el interés superior de estas personas.

Capítulo VIII Del Derecho a la Educación

Artículo 26. El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de la Educación Pública establecerá los mecanismos que, garanticen el derecho de las niñas, niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, con un espíritu cívico, enalteciendo los valores de paz, de solidaridad, equidad, fraternidad, tolerancia y respeto hacia los demás en congruencia con lo establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para tal efecto deberá:

- I. Proporcionar una educación que fomente el amor a la familia, al Estado, a la patria creando una conciencia de solidaridad, independencia y justicia social;

- II. Evitar la discriminación en materia de oportunidades educativas, estableciendo los mecanismos que se requieran para contrarrestar las razones culturales, sociales, económicas o de cualquier otra índole que propicien dicha discriminación;
- III. Promover acciones que garanticen que sean inscritos y concurren a las escuelas para que reciban su educación básica;
- IV. Fomentar que en materia de educación y cultura las niñas, niños y adolescentes tengan el derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria;
- V. Garantizar que en todo momento los profesores y el personal que labora en los centros educativos respeten la integridad de los menores de edad a su cargo;
- VI. Impedir que en las instituciones educativas públicas y privadas se apliquen medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a su dignidad, atenten contra su vida o su integridad física o mental asimismo, que los menores de edad sean escuchados cuando estén involucrados en alguna falta;
- VII. Comunicar a todo el personal de las instituciones públicas y privadas que están obligados sin perjuicio de la responsabilidad en el ámbito del derecho penal a informar o denunciar a la autoridad competente para que se proceda conforme a derecho cuando se presenten los siguientes supuestos:
 - a) Los casos de maltrato físico, emocional, sexual o trato corruptor que involucren al alumnado como víctima o causante de ellos;
 - b) Los casos de consumo de drogas;
 - c) La reiteración de faltas injustificadas y la deserción escolar; y
 - d) La reprobación reiterada del grado escolar que cursa y un diagnóstico de sus posibles causas.

La Secretaría de Educación Pública establecerá mecanismos propios para responder oportuna y eficazmente a los problemas que originan los casos mencionados.

Si en el supuesto mencionado en el inciso a) de esta fracción, se señalara en la denuncia como responsable a alguna persona que labora en la institución educativa, se determinará la separación del puesto mientras se realiza la investigación y hasta que se emita la resolución respectiva.

- VIII. Propiciar que las niñas, niños y adolescentes con un potencial intelectual superior al normal o con algún grado de discapacidad reciban atención especial en centros educativos, adecuar los métodos de enseñanza a sus necesidades particulares y contar con las condiciones adecuadas que les permita integrarse a la sociedad;
- IX. Prohibir que en los centros educativos se impongan medidas correctivas, sanciones disciplinarias o baja del sistema educativo a los estudiantes por causa de un embarazo, lactancia o cuando estén sujetos a un procedimiento del orden penal;
- X. Fomentar el otorgamiento de becas en las instituciones de educación públicas y privadas a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijas e hijos continúen con su formación educativa;
- XI. Incrementar salas de lectura y bibliotecas especialmente diseñadas para facilitar a las niñas, niños y adolescentes su acceso a la información y formación intelectual;
- XII. Apoyar a los menores de edad que realicen algún tipo de actividad laboral, para lo cual se brindará una enseñanza adecuada a sus condiciones y se diseñarán programas de capacitación técnica para esta población, todo lo anterior bajo la vigilancia y protección de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social del Estado;
- XIII. Impulsar la enseñanza y respeto de los derechos humanos; en especial la no discriminación y de la convivencia sin violencia;
- XIV. Propiciar una educación de respeto y conocimiento de la naturaleza, informando a los menores de edad, sobre la importancia de un medio ambiente saludable, capacitándolos sobre el aprovechamiento positivo de este, el uso responsable de los recursos naturales, asimismo fomentar la cultura ecológica;
- XV. Garantizar planes y programas de estudio dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, para promover el respeto y conservación de sus usos y costumbres;
- XVI. Promover programas de fomento educativo con los padres y maestros;
- XVII. Realizar todas aquellas acciones que contribuyan a asegurar su desarrollo integral;

Artículo 27. El Gobierno del Estado debe garantizar planes y programas de educación dirigidos a las niñas, niños y adolescentes indígenas, que promueven el respeto y la conservación de su propia cultura, el empleo de su propio idioma y el acceso a los conocimientos generados por su propio grupo étnico.

Capítulo IX **De los Derechos al Descanso, Recreación,** **Esparcimiento, Deporte y Juego**

Artículo 28. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. La ejecución de los derechos consagrados en esta disposición debe estar dirigida a garantizar el desarrollo integral de la infancia y la adolescencia y a fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

Artículo 29. El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Educación y Pública y demás instituciones involucradas en la materia, fomentará la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y los adolescentes.

Capítulo X **Derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión**

Artículo 30. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a expresar libremente su pensamiento, conciencia y religión.

Los padres, tutores, representantes legales o responsables tienen el deber de orientar a las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de este derecho a fin de que contribuya a su desarrollo integral.

Capítulo XI Del Derecho a opinar

Artículo 31. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a:

- I. Expresar libremente su opinión;
- II. Que sus opiniones sean escuchadas y tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez.

Artículo 32. El Gobierno del Estado, a través de las autoridades competentes deberán garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes el ejercicio de este derecho, ya sea directamente o a través de un representante, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo XII Del Derecho a la Participación

Artículo 33. Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a participar libre y activamente, en la vida familiar, comunitaria, social, escolar, científica, cultural, deportiva y recreativa. El Gobierno del Estado, la comunidad y la familia deberán propiciar y fomentar oportunidades de participación de la infancia y la adolescencia y sus asociaciones.

Capítulo XIII Del Derecho a la Reunión

Artículo 34. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho a reunirse de manera pública o privada con fines lícitos y pacíficamente bajo la dirección de los padres, tutores o representantes legales, sin más limitaciones que las que establece la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado.

Capítulo XIV Del Derecho a la Libre Asociación

Artículo 35. Las niñas, los niños y los adolescentes tienen derecho de asociarse libremente con otras personas, con fines sociales, culturales, deportivos, recreativos, religiosos, políticos, económicos, o de cualquier otra índole siempre que sean de carácter lícito y que ello no vaya en contra de los derechos de otros y bajo la dirección de quienes ejerzan la patria potestad.

Capítulo XV Del Derecho a la Protección de la Vida Privada

Artículo 36. En el Estado de Coahuila todas las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al respeto de su correspondencia, domicilio, vida privada e intimidad familiar. Este derecho no puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales.

Artículo 37. Se prohíbe publicar, reproducir, exponer, vender o utilizar, en cualquier forma, imágenes o fotografías de las personas a que se refiere esta Ley para ilustrar informaciones referentes a acciones u omisiones que se les atribuyan, sean de carácter delictivo o contravengan la moral o las buenas costumbres, hayan participado como testigos o víctimas de estos hechos, si se afecta su dignidad, de conformidad a lo que establezca la legislación penal aplicable.

Asimismo queda prohibida la publicación del nombre o cualquier dato personal que permita identificarlo como autor o víctima de un hecho delictivo o infracción penal, salvo autorización judicial.

Artículo 38. Cuando la imagen, fotografía o identidad de una persona a la que se refiere esta Ley se reproduzca, publique, exponga o utilice violando lo dispuesto en el artículo anterior, a solicitud de la Procuraduría de la Familia, la autoridad competente deberá disponer la suspensión de acto o hecho que afecte los derechos de la vida privada, en interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Capítulo XVI Del Derecho a la Información

Artículo 39. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tenga por finalidad promover su bienestar social espiritual y moral, y su salud física y mental.

Artículo 40. Sin perjuicio de lo previsto en la normatividad aplicable sobre los medios de comunicación, el Gobierno Estatal, los Ayuntamientos del Estado y el Poder Legislativo, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán que éstos:

- I. Difundan información y materiales que sean de interés social y cultural para las niñas, los niños y los adolescentes, de conformidad con los objetivos de educación que dispone el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las disposiciones aplicables de la Convención sobre los Derechos del Niño;

- II. Difundan información y materiales que contribuyan a orientar a las niñas, los niños y los adolescentes en el ejercicio de sus derechos, y les ayude a un sano desarrollo y contribuyan a salvaguardar su integridad física, moral o emocional;
- III. Promoverán que los medios de comunicación realicen una advertencia previa, e cuando el contenido de los programas, anuncios o publicidad pueda tener contenidos perjudiciales para la formación de las niñas, los niños y los adolescentes, que promuevan la violencia o hagan apología del delito y a la ausencia de valores;
Además las autoridades a que se refiere este artículo promoverán que se clasifiquen los espectáculos públicos, los programas de radio y televisión, los videos, los impresos y cualquier otra forma de comunicación o información que sea perjudicial para el bienestar o que atente contra la dignidad de las niñas, los niños y los adolescentes. Asimismo, aplicarán campañas sobre la cultura de la denuncia a la violación de los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes;
- IV. Restringir en su caso, en las respectivas disposiciones legales, la utilización de los diversos medios de comunicación para difundir información o materiales en perjuicio del sano desarrollo de las niñas, los niños y los adolescentes.

Capítulo XVII

Del Derecho al debido Proceso en caso de Infracción a la Ley Penal

Artículo 41. Las niñas, niños y adolescentes de Coahuila tienen derecho al debido proceso en caso de infringir la ley penal, por lo que las autoridades del Estado respetarán en todo caso sus garantías constitucionales y los derechos reconocidos en esta ley y en los tratados y normas internacionales ratificadas por el Estado Mexicano.

Artículo 42. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, toda autoridad estatal o municipal asegurará a niñas, niños y adolescentes, lo siguiente:

- I. Que no sean sometidos a torturas ni a otros tratos penales crueles, inhumanos o degradantes;
- II. Que no sean privados de su libertad de manera ilegal o arbitraria;
- III. Que la privación de la libertad sea aplicada al menor infractor, que realizó un delito clasificado como grave y como último recurso, durante el período más breve posible, atendiendo al principio del interés superior de la infancia;
- IV. Que en el tratamiento a que se refiere a la fracción anterior, se considere la importancia de promover la reintegración o adaptación social del menor infractor y para que asuma una función constructiva en la sociedad;
- V. Que todo aquel adolescente que presuntamente ha infringido las leyes penales, tenga derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y a cualquier otra asistencia adecuada, a fin de salvaguardar sus derechos;
- VI. Que en los casos que se presume se han infringido las leyes penales, se respete el derecho a la presencia de sus ascendientes, tutores, custodios o de quienes estén responsabilizados de su cuidado, al momento que se desahogue cualquier diligencia durante el procedimiento;
- VII. Que a quienes se prive legalmente de su libertad, sean tratados respetando sus derechos humanos y la dignidad inherente a toda persona;
- VIII. Que quienes sean privados de su libertad tengan derecho a mantener contacto permanente y constante con su familia, con la cual podrán convivir, salvo en los casos que lo impida el interés superior de la infancia;
- IX. Que no procederá la privación de libertad en ningún caso cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en circunstancias especialmente difíciles, de abandono o de calle y cuando el motivo, sea el solo hecho de estar en esta situación difícil.

Capítulo XVIII

De los Deberes

Artículo 43. Las niñas, niños y adolescentes de Coahuila están obligados a respetar las restricciones establecidas por la ley, la moral y el orden público. En particular deben cumplir con los siguientes deberes:

- I. Las niñas, niños y adolescentes tienen la obligación de participar activa y responsablemente en lo relativo a la seguridad e integridad, a la salud, educación, alimentación, deporte, recreación, cultura, dignidad, respeto, libertad y convivencia familiar y social;
- II. Honrar a la patria y sus símbolos; así como conocer el significado y la historia de todo lo que fortalezca su identidad nacional;
- III. Participar y promover una cultura de no discriminación en razón de raza, color, sexo, religión, edad, idioma, clase social, creencias, origen étnico, opinión, discapacidad, nacionalidad o de nacimiento, o por cualquier otra condición;
- IV. Amar, respetar y apoyar a su familia a fin de crear un ambiente de bienestar cuidando los recursos materiales de la misma además de colaborar en las labores del hogar de acuerdo a sus capacidades;
- V. Honrar, respetar y obedecer a sus padres y demás descendientes. Igualmente respetar y obedecer a sus tutores o representantes legales;
- VI. Cuidar su cuerpo para desarrollarse física y emocionalmente sano, tomar los alimentos, medicinas, y aprovechar los esfuerzos de las personas responsables de su bienestar;
- VII. Conservar y cuidar el medio ambiente, la flora, la fauna, los recursos no renovables y su entorno urbano o rural;
- VIII. Cuidarse e informar a sus padres, tutores o representantes o persona adulta de su confianza sobre cualquier propuesta hechas por otras personas que vaya en contra de su pudor, salud, integridad física y moral;
- IX. Cumplir con sus obligaciones educativas, participar activamente en las actividades de su preparación académica, hacer uso responsable de sus objetos escolares; así como de las instalaciones dedicadas a este fin;
- X. Al emitir su opinión o al expresarse por cualquier medio deberá de sujetarse a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias;

- a). Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
- b). Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Artículo 44. Son obligaciones de madres, padres y de todas las personas que tengan a su cuidado niñas, niños y adolescentes:

- I. Velar por su desarrollo físico y emocional proporcionándoles una vida digna;
- II. Garantizar la satisfacción de la percepción de alimentos, comprendiendo éstos los referidos en el Código Civil del Estado;
- III. Protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación. Lo anterior implica que la facultad que tienen quienes ejercen la patria potestad o la custodia de niñas, niños y adolescentes no podrán al ejercerla atentar contra su integridad física o mental ni actuar en menoscabo de su desarrollo.

Artículo 45. Corresponde a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de las sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

Título Tercero

De las Niñas, Niños y Adolescentes en Circunstancias Especialmente Dificiles

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 46. Cualquier autoridad o persona que tengan conocimiento de alguna, niña, niño o adolescente que se encuentre en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social previstas o no en la presente ley, solicitará la intervención de la Procuraduría de la Familia y del Ministerio Público a fin de que se apliquen de inmediato las medidas necesarias para su protección y atención, así como para la determinación de responsabilidades, en su caso.

Artículo 47. El Sistema Estatal y Municipal DIF, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán programas a fin de proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en condiciones de marginación, vulnerabilidad o desventaja social.

Capítulo II

De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes con Discapacidad

Artículo 48. Las niñas, los niños y adolescentes con discapacidad física, sensorial o intelectual, tienen derecho a gozar de una vida plena, digna, y sin discriminación.

Artículo 49. El Gobierno del Estado por conducto del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, las dependencias y entidades competentes tendrán a su cargo:

- I. Ofrecer apoyos educativos y formativos para padres y familias de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, con la finalidad de que estén en posibilidad de aceptar de mejor manera la situación que enfrentan;
- II. Promover estudios e investigaciones sobre la prevención de la discapacidad de las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar una cultura de respeto y tolerancia a la discapacidad;
- IV. Promover facilidades arquitectónicas y accesibilidad a las niñas, niños y adolescentes en centros escolares, recreativos, comerciales, culturales y en general en el equipamiento e infraestructura urbana;
- V. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación, capacitación, preparación para el empleo y oportunidades de esparcimiento según las discapacidades de niñas, niños y adolescentes, que en cada caso se necesite, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;
- VI. Las demás que contribuyan a generar una cultura de respeto y de generación de condiciones a favor de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Capítulo III

De los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en la Atención de Adicciones

Artículo 50. El Gobierno del Estado con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas y programas contra el uso ilícito de sustancias alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicos. Asimismo, debe asegurar programas de atención especial para la recuperación de los niños y adolescentes dependientes y consumidores de estas sustancias.

Artículo 51. Las niñas, niños y adolescentes adictos a sustancias que producen dependencia, tendrán derecho a recibir tratamiento médico tendiente a su rehabilitación, tomándose las medidas necesarias a fin de apoyar su salud física y psicológica, para tal fin la Secretaría de Salud reforzará y creará programas integrales enfocados a la problemática particular asociada a los distintos tipos de drogas y a las formas de dependencia física o emocional.

Artículo 52. La Secretaría de Salud establecerá las campañas preventivas interinstitucionales en los distintos niveles gubernamentales tendientes a crear en las familias y la sociedad, la sensibilización y concientización sobre los efectos nocivos del uso de fármacos o sustancias que produzcan adicción.

Capítulo IV**De los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes Trabajadores**

Artículo 53. El Estado reconoce los derechos de los adolescentes mayores de catorce años y menores de dieciséis a trabajar con las restricciones que establece la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 54. Las niñas, niños y adolescentes trabajadores tienen derecho a ser protegidos por el Estado, la familia y la sociedad, contra la explotación económica y el empleo en cualquier trabajo que puede entorpecer su educación, sea peligroso o nocivo para su salud o para su desarrollo integral.

Queda prohibido cesar o discriminar a la adolescente embarazada o en etapa de lactancia, de conformidad con lo que dispone la Ley Federal del Trabajo y la presente Ley.

Capítulo V**De las Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Calle y en la Calle**

Artículo 55. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia tendrán la obligación de establecer de forma interinstitucional un programa específico y prioritario para brindar atención a las niñas, niños y adolescentes en situación de calle y en la calle.

Artículo 56. Los Sistemas Estatal y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia impulsarán e implementarán medidas tendientes a prevenir y evitar que las niñas, niños y adolescentes realicen actividades marginales o de sobrevivencia, realizando las acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación.

Capítulo VI**De las Niñas, Niños y Adolescentes Migrantes y Repatriados**

Artículo 57. Los Sistemas Estatal y Municipales DIF en coordinación con las Instituciones públicas y privadas competentes, procurarán una repatriación ordenada y segura de las niñas, niños y adolescentes de Coahuila que se encuentren fuera de la frontera mexicana, atendiendo a los principios establecidos en los acuerdos bilaterales sobre la materia.

Artículo 58. El Sistema Estatal y los Municipales DIF, difundirán una campaña permanente para la defensa y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes migrantes y repatriados; en especial los Sistemas DIF de la frontera implementarán el Programa Interinstitucional de Atención a Menores Fronterizos, y se brindarán los mecanismos para reintegrarlos con sus familias, en comunidades de origen además con las organizaciones de la sociedad civil impulsarán la consolidación de albergues de tránsito para su atención especializada y temporal.

Título Cuarto**De la Procuración de la Defensa y Protección de los Derechos las Niñas, Niños y Adolescentes****Capítulo I****De la Procuraduría de la Familia de Coahuila**

Artículo 59. La Procuraduría de la Familia es un órgano del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, que tiene por objeto la asistencia, defensa, asesoría, protección y orientación del menor en situación extraordinaria, así como de la familia.

Artículo 60. La Procuraduría de la Familia tendrá las siguientes funciones, además de las previstas en la Ley de Asistencia Social para el Estado:

- I. Representar a las Niñas, Niños y Adolescentes ante las autoridades y dependencias o instituciones que de manera directa o indirecta tengan relación con un menor de edad;
- II. Proporcionar asistencia, defensa, asesoría, protección y orientación jurídica a los menores de edad y a la familia;
- III. Divulgar los aspectos más sobresalientes del derecho familiar y de la legislación sobre infancia;
- IV. Intervenir en toda clase de situaciones conflictivas o que afecten el bienestar de la familia;
- V. Vigilar que las niñas, niños y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la Legislación Penal vigente en el Estado;
- VI. Denunciar ante las autoridades competentes toda violación a las normas vigentes que protejan los intereses de la infancia y adolescencia;
- VII. En general, intervenir como gestores del bienestar social procurando conciliar los intereses y mejorar las relaciones entre los miembros de la familia, con el objeto de lograr su plena integración;
- VIII. Difundir por los medios más eficaces, el conocimiento de la presente ley, a efecto de lograr su plena observancia;
- IX. Y todas las demás que le confieran la presente Ley y otros ordenamientos legales en la materia.

Las previstas por otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 61. Las funciones de la Procuraduría de la Familia del Estado, son de interés público, por lo que en el desempeño de sus actividades podrá solicitar la asistencia y auxilio de las autoridades federales, estatales y municipales.

Capítulo II
Del Procedimiento Especial de Protección

Artículo 62. Los principios del procedimiento especial de protección se aplicarán en defensa del interés superior de las niñas, niños y adolescentes. El Estado, deberá garantizar el principio de defensa y el debido proceso, en las decisiones que pretendan resolver algún conflicto derivado del ejercicio de los derechos contemplados en este ordenamiento.

Artículo 63. En la instancia administrativa, el procedimiento especial de protección corresponde a la Procuraduría de la Familia, el cual se llevará a cabo en los términos previstos en la Ley de Asistencia Social vigente en el Estado.

Artículo 64. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, serán aplicables cuando sus derechos sean amenazados o violados por alguna de las siguientes causas:

- I. Acción u omisión de los particulares o del Estado;
- II. Falta, omisión o abuso de quienes ejerzan la patria potestad, custodia, cuidado o su guarda;
- III. Acciones u omisiones contra sí mismos.

Artículo 65. Cuando la Procuraduría de la Familia, tenga conocimiento de que una niña, niño o adolescente, que se encuentren en situación extraordinaria, o en circunstancias especialmente difíciles, se estará previsto en la Ley de Asistencia Social del Estado y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Cualquier persona o autoridad que tenga conocimiento de los hechos a que se alude en el párrafo anterior, deberá hacerlos del conocimiento de la Procuraduría de la Familia, para los efectos de que se inicie el procedimiento especial de protección y al Ministerio Público cuando se presuma la comisión de un delito.

Artículo 66. Las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, que deberá llevar a cabo la Procuraduría de la Familia, sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley de Asistencia Social, serán:

- I. Orden de tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico en régimen de internación o ambulatorio;
- II. Inclusión en programas oficiales o comunitarios de auxilio a su familia y a las personas a las que se refiere este Ley;
- III. determinar las cauciones de no ofender y las prohibiciones de ir a determinados lugares, en los casos que estime necesarios;
- IV. Las demás que contribuyan al desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 67. Una vez aplicado el tratamiento especializado y comprobados los cambios que hayan mejorado el medio ambiente familiar, para salvaguardar la integridad física, moral o emocional del menor, podrá éste ser reintegrado al seno familiar, o con la familia de apoyo propuesta; tomando en cuenta el interés superior de la niña, niño o adolescente, en supuesto de que, se haya llevado el tratamiento especializado al que se refiere el párrafo anterior y no se hayan generado los cambios que permitan la reintegración del menor y no exista familia de apoyo, la Procuraduría de la Familia ejercerá las acciones que legalmente procedan.

Artículo 68. En el supuesto del segundo párrafo del Artículo anterior y no exista pronunciamiento judicial en contrario respecto de las medidas de protección para las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de la Familia tramitará ante el Juez de lo Familiar, lo siguiente:

- I. La suspensión del régimen de visitas;
- II. La suspensión provisional de la administración de bienes de los menores de edad; y
- III. Cualquier otra medida que proteja los derechos reconocidos en el Código Civil vigente en el Estado a favor de las niñas, niños y adolescentes.

Título Quinto

Del Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único

Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes

Artículo 69. Se crea el Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Coahuila, como instancia honoraria, de asesoría, apoyo, vigilancia y seguimiento de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño y de las normas internacionales vigentes sobre la materia teniendo como objetivo promover, proporcionar y concertar programas y acciones; así como establecer políticas públicas que garanticen a las niñas, niños y adolescentes del estado, el cabal cumplimiento de sus derechos.

Artículo 70. El Comité se integrará por 13 titulares con derecho a voz y voto, y los vocales, del sector público, privado y social que se considere necesarios, quienes solo tendrán voz.

Titulares son:

- 1) El Titular del Estado, que ocupará la Presidencia.
- 2) El Director del Sistema DIF Estatal, que estará a cargo de la Vicepresidencia
- 3) Procurador de la Familia, que estará a cargo de la Secretaría Técnica.
- 4) El titular de la Secretaria de Gobierno.

- 5) El titular de la Secretaría de Desarrollo Social.
- 6) El titular de la Secretaría de Educación Pública.
- 7) El titular de la Secretaría de Salud.
- 8) El titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana.
- 9) El titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- 10) El titular del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- 11) El titular del Congreso del Estado.
- 12) El titular de la Secretaría de Finanzas.
- 13) El titular de la Presidencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos

Los titulares y los vocales podrán designar suplentes con facultades de decisión que los represente en el Comité.

La Presidenta de los Patronatos DIF y Voluntariado de Coahuila, será miembro honorario del Comité quién tendrá únicamente voz dentro del Comité.

Artículo 71. El Comité celebrará reuniones ordinarias mensualmente y las extraordinarias que sean necesarias en cualquier tiempo, previa convocatoria del presidente.

Las sesiones del Comité se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Serán validas con la asistencia de la mitad más uno de los Titulares, siempre que esté presente su presidente o quién deba suplirlo;
- II. El presidente o quién deba suplirlo presidirá la sesión, dirigirá los debates, declarará cerrada la discusión cuando así lo estime procedente y finalmente, someterá a votación los asuntos correspondientes;
- III. Se dará curso a los asuntos listados en el orden del día;
- IV. De toda sesión del Comité se levantará el acta respectiva a través de la Secretaría Técnica. Las actas deberán contener una síntesis del asunto a tratar y el punto o puntos acordados y se resguardarán por la propia Secretaría;
- V. La Secretaría Técnica del Comité, al inicio de cada sesión, dará lectura al acta de la sesión anterior para su aprobación. La misma deberá ser autorizada con las firmas del presidente o del Vicepresidente y del Secretario;
- VI. Las votaciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes, en caso de empate, la presidencia o quién lo supla tendrá voto de calidad;
- VII. Podrán asistir a las sesiones que celebre el Comité, previa invitación otras personas con amplia experiencia y conocimientos reconocidos en cualquier tema relacionado con el objeto del Comité, las cuales participarán con voz, pero sin voto;
- VIII. El Secretario Técnico del Comité, deberá Vigilar la ejecución y dar seguimiento a los acuerdos sin demora y sin esperar a que se apruebe el acta de donde provenga el acuerdo.

Artículo 72. El Comité tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer programas en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;
- II. Promover la concertación de acciones entre las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública, que fije lineamientos generales para unificar los criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas, niños y adolescentes;
- III. Fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación, y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- IV. Proponer los mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales, o instituciones públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el propósito de coadyuvar con el cumplimiento, del objetivo de este Comité;
- V. Dar seguimiento a los programas de la Administración Pública Estatal en la materia de infancia y adolescencia;
- VI. Diseñar e instrumentar modelos de intervención, en los cuales las Instituciones Públicas, Privadas y de Organismos de la Sociedad Civil, puedan articular sus recursos humanos, materiales y operativos para la prevención y atención de la problemática que afecta a la infancia y adolescencia del Estado y limita su desarrollo;
- VII. Impulsar acciones de difusión sobre los derechos y deberes de las niñas, niños y adolescentes, así como promover a través de medios masivos de comunicación, campañas de sensibilización comunitaria acerca de la problemática que viven la población infantil y adolescentes de la entidad;
- VIII. Establecer estrategias interinstitucionales que permitan elaborar y mantener actualizado el análisis de situación de la niñez y la adolescencia en el Estado;
- IX. Diseñar e implementar programas y acciones interinstitucionales y de vinculación con la sociedad civil que permitan dar cumplimiento a los principios y disposiciones emanadas de la Legislación vigente en materia de menores de edad;
- X. Promover estrategias encaminadas a generar un proceso de cambio social para hacer de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, una práctica cotidiana entre las familias y las comunidades de la entidad;
- XI. Promover la participación permanente de la niñez y la adolescencia en el conocimiento, difusión y puesta en práctica de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás normas vigentes en materia de menores de edad, a fin de permitirles actuar como agentes de cambio en sus propias vidas, la de sus familias y sus comunidades;
- XII. Propiciar que los principios básicos de esta Ley y de más ordenamientos legales en beneficio de la niñez y adolescencia sean considerados en el proceso de toma de decisiones y en la formulación e instrumentación de las políticas, programas y presupuestos;
- XIII. Fomentar la cultura de la denuncia de violaciones a los derechos de la niñez y adolescencia;

- XIV. Promover las adecuaciones legislativas a fin de hacer compatibles las leyes, normas y reglamentos estatales con los principios derivados de los tratados y convenciones internacionales sobre niñez y adolescencia que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XV. Promover y apoyar la formación de comités Municipales.

Artículo 73. La Presidencia del Comité estará a cargo del Titular Ejecutivo del Estado y tendrá las siguientes facultades y atribuciones.

- I. Dictar las medidas que se estimen convenientes para alcanzar los propósitos definidos del Comité;
- II. Convocar a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Comité;
- III. Promover y vigilar el cumplimiento de las acciones acordadas en las reuniones del Comité, de conformidad con los acuerdos tomados, en los plazos establecidos y las responsabilidades asignadas;
- IV. Promover y vigilar el cumplimiento de los lineamientos de operación del Comité;
- V. Apoyar los acuerdos tomados en las sesiones del Comité;
- VI. Emitir voto de calidad en los términos previstos en esta Ley;
- VII. Firmar las actas del Comité;
- VIII. Representar al Comité en eventos, reuniones y asuntos que sean relevantes;
- IX. Delegar en el Vicepresidente las funciones y atribuciones que le competen en el Comité, cuando por las tareas propias de su encargo le impidan participar en forma personal.

Artículo 74. La Vicepresidencia estará a cargo del Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Coahuila y tendrá facultades y atribuciones siguientes.

- I. El Vicepresidente deberá representar y suplir al Presidente en las facultades y atribuciones que le encomienda esta Ley;
- II. Coordinar la ejecución de acuerdos y resoluciones del Comité así como las gestiones necesarias para su cumplimiento;
- III. Someter los acuerdos a consideración del Comité y realizar la votación;
- IV. Y las demás que el Presidente y esta Ley le asignen.

Artículo 75. La Secretaría Técnica estará a cargo del Procurador de la Familia y tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Suplir al Vicepresidente en sus funciones, por ausencia o en cargo de este;
- II. Proponer con anticipación al Vicepresidente la orden del día y los asuntos a tratar en la reunión que al efecto deba convocarse;
- III. Coordinar el cumplimiento del programa anual de trabajo del Comité así como la formulación de los informes que permitan conocer su funcionamiento, operatividad y resultados del mismo;
- IV. Invitar a los miembros del Comité para integrarse a los equipos de trabajo, que realizaran las acciones que se acuerden;
- V. Organizar y coordinar el funcionamiento de los equipos de trabajo del Comité y así como la integración de grupos auxiliares de trabajo que no dupliquen las funciones de los ya existentes;
- VI. Promover, y coordinar la instalación de los Comités Municipales;
- VII. Designar personal a su cargo para que lo represente en las actividades de los Comités Municipales;
- VIII. Coordinar y dar seguimiento a los trabajos y acuerdos del Comité y de los Comités Municipales;
- IX. Promover y mantener la coordinación con instituciones y dependencias que coadyuven a mejorar la situación de la niñez y adolescencia en la Entidad;
- X. Elaborar el reglamento interno y el manual de operación del Comité, con la participación de sus integrantes vigilando por su cumplimiento.
- XI. Nombrar a un representante que realizará sus funciones en casos de ausencia y de más que estime;
- XII. Promover y mantener los canales adecuados de comunicación, con los integrantes del Comité y mantener permanentemente informados al Comité, Presidente y a su Vicepresidente sobre la situación que guardan los asuntos del mismo;
- XIII. Firmar conjuntamente con el Presidente y Vicepresidente las actas de las sesiones del Comité;
- XIV. Las demás inherentes a su cargo.

Artículo 76. En cada uno de los Municipios se establecerá un Comité Municipal presidido por el Titular del Ayuntamiento, e integrado por el Director del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que en su función están vinculadas al tema de infancia y adolescencia.

El Presidente del Comité Municipal podrá invitar a participar en el Comité a representantes de la Sociedad Civil Organizada, y Organismos Privados dedicadas a la atención de las niñas, niños y adolescentes, asociaciones de padres de familia y a especialistas en el tema.

Artículo 77. Las funciones de dichos Comités se ajustarán a lo preceptuado en el Artículo 71 en lo que resulte aplicable al ámbito municipal.

Título Sexto

De las Instituciones dedicadas a la Atención de Niñas, Niños y Adolescentes

Capítulo Único**De las obligaciones de las instituciones dedicadas a la atención a infancia y adolescencia.**

Artículo 78. Las instituciones públicas y organismos privados que brinden servicios de asistencia social a niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de disposiciones contenidas en otros ordenamientos, tendrán para con estos las obligaciones siguientes:

- I. Respetar los derechos y garantías de que son titulares las niñas, niños y Adolescentes;
- II. Respetar su diversidad cultural y su dignidad;
- III. Promover el restablecimiento y la preservación de los vínculos familiares, tomando en cuenta que estos no resulten en su perjuicio;
- IV. Promover sus derechos y deberes además de darles a conocer las instancias internas y externas a las que puede acudir en caso de ser necesario para denunciar los actos u omisiones que violen sus derechos;
- V. Llevar un expediente que contenga además del registro de su ingreso y egreso, la información sobre su situación jurídica psicológica social familiar y médica;

Artículo 79. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado coordinará a las instituciones públicas y organismos de la sociedad civil que presten servicios de asistencia social a infancia y adolescencia, coordinación que tendrá los siguientes objetivos:

- I. Establecer una enlace entre las instituciones públicas y organismos de la sociedad civil que presten servicios de asistencia social a los niñas, niños y adolescentes en condiciones de vulnerabilidad para ampliar la cobertura y pertinencia de los servicios;
- II. Intercambiar experiencias sobre los modelos exitosos de atención que aplica cada institución, así como sus avances y problemas de operación que se presentan en el desarrollo de los mismos, para procurar la optimización de recursos disponibles y mejorar la calidad de los servicios;
- III. Garantizar un sistema de canalización y seguimiento a los casos de niñas, niños y adolescentes sujetos a tutela dativa definitiva y de las demás figuras que prevé el Código Civil, para que estos sean enviados a las instituciones que ofrezcan servicios adecuados a sus circunstancias y necesidades; y
- IV. Propiciar los apoyos para la capacitación asesoría y orientación que requieran para la ejecución de los programas de atención que lleven acabo las instituciones y organismos de la sociedad civil en beneficio de las niñas, niños y adolescentes;

Artículo 80. Los organismos de la sociedad civil a las que se refiere el Artículo 78 deberán:

- I. Estar legalmente constituidas;
- II. Tener como objeto social, la protección a niñas, niños y adolescentes en situación de vulnerabilidad social;
- III. Contar con la infraestructura que permitan brindar una atención adecuada que mejore la calidad de vida de La población que se atiende;
- V. Llevar el seguimiento y evaluación de los casos atendidos;
- IV. Coordinar sus actividades e informar mensualmente o cuando le sea requerida, al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través de la Procuraduría de la Familia de la situación de los menores que se atiendan; y
- V. Observar las normas para la atención a niñas, niños y adolescentes, emitidas por las autoridades u organismos competentes;

Artículo 81. Son derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación extraordinaria o en circunstancias especialmente difíciles que sean atendidos en centros asistenciales, los siguientes:

- I. Brindarle los servicios de asistencia social sin ningún tipo de discriminación;
- II. Recibir un trato digno por el personal del centro asistencial y por las otras personas beneficiarias;
- III. Mantener el secreto profesional y guardar la confidencialidad y utilización reservada de su historial y de toda la información inherente al menor, pudiendo ser proporcionada únicamente a solicitud de la autoridad competente que deba determinar su situación jurídica;
- IV. Mantener relaciones con sus familiares y recibir sus visitas en el centro asistencial, salvo que exista resolución judicial o determinación de autoridad administrativa en sentido contrario;
- V. Tener cubiertas suficientemente las necesidades fundamentales de su vida cotidiana que les permitan el adecuado desarrollo integral;
- VI. Acceder a los servicios de salud, educación y los necesarios para atender todas las necesidades que demanda el adecuado desarrollo integral y que no le sean satisfechas en el propio centro;
- VII. Ser respetados en su intimidad personal y de sus pertenencias en este ultimo caso será la revisión juicio del responsable del centro asistencial se justifique para salvaguardar la integridad física o moral del menor y de más personas que se encuentren en ese lugar;
- VIII. Disfrutar del descanso, recreación y actividades que favorezcan a su desarrollo integral;
- IX. Participar en las actividades programadas por el centro asistencial;
- X. Atendiendo a su edad tienen derecho a conocer la situación legal y a participar en la elaboración de su proyecto de vida; y
- XI. Ser escuchados en los términos de la Legislación vigente en el Estado en las decisiones de trascendencia.

Título Séptimo**Capítulo I
De las Sanciones**

Artículo 82. Los servidores públicos que incumplan o interfieran en el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, serán sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, así como por lo establecido en la legislación civil y penal aplicable según sea el caso concreto.

Artículo 83. A los padres, tutores, docentes o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta Ley y que conlleve a menoscabar la dignidad, integridad y moralidad del o los menores bajo su cuidado, con independencia de las sanciones que prevé la Ley aplicable a la conducta asumida, se hará acreedor a:

- I. Amonestación por escrito;
- II. Multa de uno hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la Entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;
- III. Trabajos en beneficio de la comunidad;
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas;
- V. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley;
- VI. Aseguramiento de objetos con los cuales se cause perjuicio a las personas a las que se refiere la presente Ley; y
- VII. Tratándose de servidores públicos la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En caso de reincidencia las multas podrán aplicarse hasta por el doble de lo previsto.

Artículo 84. Las Sanciones a las que se refiere esta ley serán impuestas por la Procuraduría de la Familia siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Asistencia Social para el Estado de Coahuila y de más ordenamientos legales aplicables, para la determinación de la sanción se tomará en consideración lo siguiente:

- I. La gravedad de la falta;
- II. El carácter intencional de la infracción;
- III. La magnitud del daño ocasionando;
- IV. La reincidencia del infractor; y
- V. La capacidad económica del infractor.

Artículo 85. En el caso de que la transgresión constituya un hecho punible, se hará del conocimiento del Ministerio Público, a efecto de que se proceda en los términos de su competencia.

Artículo 86. El importe de las multas impuestas deberá pagarse en la recaudación de rentas respectiva en el plazo que señale la propia Procuraduría de la Familia, el que no deberá exceder de quince días naturales. Si transcurrido el plazo no se paga la multa, la propia recaudación de rentas que corresponda las hará efectivas conforme al procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 87. El importe de las multas que se recabe con motivo de la aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo se enterará al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a efecto de que éste lo destine exclusivamente a los programas que implementa en beneficio de los menores.

**Capítulo II
Medios de Impugnación
Recurso de revisión**

Artículo 88. Los interesados que se sientan afectados por los actos y resoluciones relacionados con el procedimiento sancionatorio previsto en la presente Ley podrán interponer el recurso de revisión ante el superior jerárquico.

Artículo 89. La oposición a los actos de trámite del procedimiento sancionatorio deberá alegarse por los interesados durante dicho procedimiento, para su consideración, en la resolución que ponga fin al mismo. La oposición a tales actos de trámite se hará valer en todo caso al impugnar la resolución definitiva.

Artículo 90. El plazo para interponer el recurso de revisión será de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efecto la notificación de la resolución que se recurra, o hubiere tenido conocimiento de ella.

Artículo 91. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, el escrito deberá expresar:

- I. El Órgano Administrativo a quien se dirige;
- II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- III. El acto que se recurre y la fecha que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Los agravios que se le causan;

- V. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugnan y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que se cuente, incluidas las que acredite su personalidad cuando actué en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 92. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravenga disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionan daños o perjuicios a terceros, a menos que se garantice éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas el recurrente garantice el crédito fiscal en cualquiera de las formas previstas en el Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a su interposición, en cuyo defecto se entenderá otorgada la suspensión.

Artículo 93. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo.

Artículo 94. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 95. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando haya cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se probare la existencia del acto respectivo.

Artículo 96. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la insistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.

Artículo 97. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de treinta días naturales meses.

Artículo 98. No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se precisará ésta.

Artículo 99. La autoridad podrá dejar sin efectos un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad.

La tramitación de la declaración no constituirá recurso, ni suspenderá el plazo para la interposición de éste, y tampoco suspenderá la ejecución del acto.

Artículo 100. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos que no obren en el expediente original derivado del acto impugnado, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, formulen sus alegatos y presenten los documentos que estimen procedentes.

No se tomarán en cuenta en la resolución del recurso, hechos, documentos o alegatos del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos durante el procedimiento administrativo no lo haya hecho.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto por esta ley.

TERCERO. El Comité para la Protección de los Derechos y Deberes de las Niñas, Niños y Adolescentes; presentará su reglamento interior en un plazo máximo de tres meses contando a partir de la vigencia de esta ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA.

MARÍA EUGENIA CÁZARES MARTÍNEZ.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

MIGUEL FELIPE MERY AYUP.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

GREGORIO CONTRERAS PACHECO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 05 de Diciembre de 2005.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL

LIC. LUIS GERARDO GARCÍA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

LIC. FAUSTO DESTENAVE KURI
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. RAYMUNDO VERDUZCO ROSÁN
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

PROFR. MANUEL JAIME CASTILLO GARZA
(RÚBRICA)

Municipio de Piedras Negras, Coahuila			
Estado De Resultados Por El Período Entre 1 Julio al 30 de septiembre del 2006			
CONCEPTOS	Del Trimestre 1 Julio - 30 Septiembre	Acumulado	
INGRESOS			
IMPUESTOS	6,442,018.97	26,144,031.83	
DERECHOS	1,774,551.91	10,699,137.17	
PRODUCTOS	884,407.60	2,415,890.38	
APROVECHAMIENTOS	1,122,872.05	3,727,955.96	
PARTICIPACIONES	53,444,498.31	151,085,970.01	
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	1,696,535.54	4,822,339.65	
TOTAL DE INGRESOS	65,364,884.38	198,895,325.00	
EGRESOS:			
SERVICIOS PERSONALES	24,418,193.79	68,703,703.17	
MATERIALES Y SUMINISTROS	4,447,411.62	10,616,099.33	
SERVICIOS GENERALES	24,812,540.77	65,577,784.33	
INTERESES DE LA DEUDA PUBLICA	812,629.98	2,460,005.15	
TRANSFERENCIAS	1,581,901.91	3,268,727.77	
INVERSION PÚBLICA	11,117,852.79	16,080,031.58	
TOTAL DE EGRESOS	67,190,530.86	166,706,351.33	
REMANENTE	<u>-1,825,646.48</u>	<u>32,188,973.67</u>	
C.P. MIGUEL ANGEL PAZ MARTÍNEZ CONTRALOR MUNICIPAL (RÚBRICA)	C.P. JUAN FELIX GONZÁLEZ RÍOS SÍNDICO DE VIGILANCIA (RÚBRICA)	LIC. SANTIAGO ELÍAS CASTRO DE HOYOS COMISIONADO DE HACIENDA (RÚBRICA)	
LIC. JESÚS MARIO FLORES GARZA PRESIDENTE MUNICIPAL (RÚBRICA)		C.P. RAÚL ALEJANDRO VELA ERHARD TESORERO MUNICIPAL (RÚBRICA)	

Municipio de Piedras Negras, Coahuila			
Balance General al 30 de septiembre del 2006			
ACTIVO		PASIVO Y PATRIMONIO	
ACTIVO CIRCULANTE		PASIVO A CORTO PLAZO	
BANCOS	25,995,356.16	CUENTAS POR PAGAR	1,504,078.77
FONDOS REVOLVENTES	69,000.00	DEUDA PÚBLICA CORTO PLAZO	4,329,916.79
GASTOS POR COMPROBAR	647,996.92	PASIVO A LARGO PLAZO	
PRESTAMOS A EMPLEADOS	515,977.67	DEUDA PUBLICA LARGO PLAZO	33,841,740.84
	<u>27,228,330.75</u>		
ACTIVO DIFERIDO		TOTAL PASIVO	<u>39,675,736.40</u>
PAGOS ANTICIPADOS	165,183.25		
ACTIVO FJO		HACIENDA PUBLICA	
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,426,318.02	RESULTADOS	
MAQ. Y EQ. AGRO. INDUS. DE COM. Y DE USO INF.	16,153,275.17	RESULTADOS DEL EJERCICIO EN CURSO	32,188,973.67
VEHICULOS Y EQUIPO TERRESTRE	18,087,670.20	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES	4,851,599.87
EQUIPO E INSTRUMENTAL MEDICO	218,374.41	PATRIMONIO ACUMULADO	103,927,248.15
HERRAMIENTAS Y REFACCIONES	257,126.54		
MAQ. Y EQ. DE DEFENSA Y SEG. PUBLICA	173,829.64	TOTAL HACIENDA PUBLICA	<u>140,967,821.69</u>
BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PUBLICO	94,997,250.44		
BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PRIVADO	19,936,199.67		
	<u>153,250,044.09</u>		
TOTAL ACTIVO	<u><u>180,643,558.09</u></u>	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	<u><u>180,643,558.09</u></u>
C.P. MIGUEL ANGEL PAZ MARTÍNEZ CONTRALOR MUNICIPAL (RÚBRICA)	C.P. JUAN FELIX GONZÁLEZ RÍOS SÍNDICO DE VIGILANCIA (RÚBRICA)	LIC. SANTIAGO ELÍAS CASTRO DE HOYOS COMISIONADO DE HACIENDA (RÚBRICA)	
LIC. JESÚS MARIO FLORES GARZA PRESIDENTE MUNICIPAL (RÚBRICA)		C.P. RAÚL ALEJANDRO VELA ERHARD TESORERO MUNICIPAL (RÚBRICA)	

PROFESOR HUMBERTO MOREIRA VALDÉS. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII, y 95, de la Constitución Política del Estado; 2, 3, 4 y 9 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal; y 1º y 18 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila; y

CONSIDERANDO

Que debido a factores relacionados con el incremento de la población y por ende, con la demanda de los servicios que se proporcionan por el Registro Civil, resultan insuficientes las oficialías que en algunos municipios han sido autorizadas para proporcionar dichos servicios.

En aras de cubrir de manera eficiente y eficaz la demanda de servicios en el rubro del Registro Civil, así como para acercar éstos a un mayor número de personas, se ha estimado necesario crear en el Municipio de Torreón, Coahuila, una Oficialía del Registro Civil. De esta manera será posible realizar oportunamente la prestación de los servicios al desahogar el trabajo que las catorce oficialías tienen actualmente, por lo que, en los términos de las disposiciones aplicables, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO. Se crea, para hacer constar de manera auténtica todos los actos y hechos relacionados con el estado civil de las personas, la Oficialía del Registro Civil número Quince (15), que tendrá competencia en el territorio del Municipio de Torreón, Coahuila.

ARTÍCULO SEGUNDO. La coordinación, vigilancia, control y supervisión de la Oficialía del Registro Civil número Quince (15) del Municipio de Torreón, Coahuila, corresponderá, en los términos de las disposiciones aplicables, a la Dirección del Registro Civil, la que deberá establecer los mecanismos administrativos necesarios para asegurar la correcta prestación de los servicios en dicha oficialía.

ARTÍCULO TERCERO. La oficialía que mediante este acuerdo se crea deberá ser incorporada al Sistema de Modernización Integral del Registro Civil, por lo que en ella deberá darse cumplimiento a las directrices y normatividad que rija el proceso de calidad que corresponda, así como atender a los requerimientos de equipamiento básico que determine la Dirección del Registro Civil.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor el día de su emisión y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se autoriza a la Dirección del Registro Civil para que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo lo siguiente:

- I. La difusión entre la población del Municipio de Torreón, Coahuila, del establecimiento de la Oficialía que se crea, a través de los medios que para ese efecto, estime convenientes.
- II. La comunicación a la Recaudación de Rentas respectiva para que, una vez designado el oficial del Registro Civil que haya de fungir como tal en la oficialía que se crea, se le proporcione, en los términos de las disposiciones aplicables, la papelería oficial que corresponda.

Asimismo, emitirá la autorización para que sea elaborado el sello oficial que, será empleado en la oficialía que se crea.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 09 días del mes de Octubre de Dos Mil Seis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
(RÚBRICA)**



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. OSCAR PIMENTEL GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.51 (Cincuenta y un Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 495.00 (Cuatrocientos noventa y cinco pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 387.00 (Trescientos ochenta y siete pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,352.00 (Mil trescientos cincuenta y dos pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 676.00 (Seiscientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 355.00 (Trescientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 14.00 (Catorce pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 51.00 (Cincuenta y un pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 97.00 (Noventa y siete pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 125.00 (Ciento veinticinco pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2006.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx